

I 26

29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

“EL DAÑO CAUSADO POR LOS CAREOS
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN
LOS MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO
FEDERAL.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN

DERECHO

P R E S E N T A :

CARMEN JOSEFINA ARENAS DIAZ.

ASESOR: DR. ELIAS POLANCO BRAGA

MÉXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

25769 G.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI QUERIDA MADRE
ESTELA DIAZ GOMEZ.**

PORQUE DESDE QUE FUI EN GENDRADA EN SU SENO,
MEDIO SU AMOR, COMPRENSION Y APOYO INCONDICIONAL,
POR ESAS NOCHES DE DESVELO LLEGUE A LOGRAR MI
MAXIMO OBJETO EN LA VIDA COMO MUESTRA PALPABLE
DE ESE AMOR, MI AGRADECIMIENTO ETERNO SERA MI
ESFUERZO FUTURO.

**EN MEMORIA DE MI PADRE
FRANCISCO JAVIER ARENAS MENA**

POR SU SABIDURIA COMO UN HOMENAJE POSTUMO.

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO Y MAESTROS**

ENTRE USTEDES Y YO SABEMOS LO QUE ES LUCHAR Y ESTUDIAR PARA
LOGRAR EL TRIUNFO, SIENDO ESTE EL PRIMER TESTIMONIO
COMO MUESTRA DEL CONOCIMIENTO HACIA LA CIENCIA DEL
DERECHO.

**A MI PROMETIDO
HECTOR AGUIRRE LOPEZ**

CON EL CARINO Y AMOR QUE TE TENGO RECIBE ESTE
HUMILDE TESTIMONIO DE MI LUCHA Y CARINO AL
CONOCIMIENTO.

**A MI ASESOR
DR. ELIAS POLANCO BRAGA**

PORQUE SU CONOCIMIENTO, CONSTITUYO, COMO
GUIA PARA LA ELABORACION DE LA PRESENTE TESIS.

**A MIS HERMANOS
FRANCISCO JAVIER, MA. DE LOS ANGELES,
JUAN MANUEL, MARTIN ALEJANDRO,
JORGE EDUARDO Y LUIS ERNESTO.**

LA DICHA ES SIEMPRE UN ESTADO DE SUPERVIVENCIA,
MI DICHA ES SABER QUE CON SU APOYO, CARIÑO Y
RESPETO HE LOGRADO CONCLUIR UNA ETAPA MAS
MI VIDA.

**A MIS SOBRINOS
ANGELES, BLANCA, MONTSERRAT, CARLOS,
FRANCISCO, JUAN MANUE, ROSY**

COMO GUIA PARA SU VIDA FUTURA.

**A DIOS POR HABERME AYUDADO EN LOS MOMENTOS
DIFICILES Y POR DARMER LA DICHA DE SER UNA
PROFESIONISTA.**

EL DAÑO CAUSADO POR LOS CAREOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN LOS MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1 Antecedentes del careo.....	1
1.2 Antecedentes de la Garantía Constitucional del careo.....	5
1.3 Concepto etimológico del careo.....	11
1.4 Finalidad del careo.....	13

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTUALIZACION DEL CAREO

2.1 Concepto Jurídico del careo.....	17
--------------------------------------	----

2.2 Naturaleza Jurídica y objeto del careo.....	22
2.3 Características del careo.....	29
2.4 El careo como medio probatorio.....	33
2.5 Clasificación del careo.....	40
2.5.1 Careo Constitucional.....	40
2.5.2 Careo Procedimental o procesal.....	44
2.5.3 Careo supletorio.....	48
2.6 Valor y eficacia del careo.....	50

CAPITULO TERCERO

EL CAREO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.1 Constitución Política de los Estado unidos Mexicanos	55
3.2 Código Federal de Procedimientos Penales.....	59
3.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	68
3.4 Procedimiento del careo.....	73
3.5 Levantamiento del acta del careo.....	77

CAPITULO CUARTO

EL DAÑO CAUSADO

4.1 Concepto Jurídico del daño.....	81
4.1.1 Concepto de daño lato sensu.....	82
4.1.2 Concepto de daño stricto sensu.....	83
4.2 Clasificación del daño.....	86
4.3 Daño cierto, material y subsistente al momento de la consumación de un acto ilícito.....	93
4.4 El daño moral ocasionado por los careos en los menores de edad.....	96
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFIA.....	107

INTRODUCCION

Cara a cara, significado que expresa en términos etimológicos la realidad de un hecho social que poco a poco se fue perfeccionando a tal grado que dentro de nuestro sistema jurídico alcanzó primeramente el término de careo consagrado en el artículo 20 fracción IV de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente alcanzó el carácter de medio probatorio, plasmado en materia Federal en el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 265 al 268 y en materia común en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en sus artículos 225 al 228.

Los careos dentro de nuestro sistema jurídico han venido a significar en muchas ocasiones, la presunción, más grande para el Juzgador en el momento de dictar una resolución o una sentencia en la persecución de un delito, pues en el momento de desahogo de esta prueba, se puede percibir en la mayoría de las veces gesticulaciones de las partes, el nerviosismo o ecuanimidad con que se conducen los careados y por último la ratificación o contradicciones en que pueden incurrir los careados al momento del desahogo de dicha probanza; pero la pregunta ahora es la siguiente, ¿Siempre sucede esto?, ¿Acaso los careos no se ven alterados por diversos estados de ánimo tales como la depresión, el miedo, el trauma, la importancia de recuerdos no gratos por el ofendido?, ¿Acaso en el momento de la comisión de un acto ilícito no se causa un daño en ese preciso momento?, ¿Acaso estos careos no causan daño en el momento de

llevarlos a cabo, cuando se investiga la comisión de un delito y sobre todo cuando el ofendido es menor de edad.

Es precisamente las respuestas a estas interrogantes lo que motivo a la elaboración del presente trabajo, pues es ya claro y notorio en la práctica jurídica, que en la mayoría de las veces cuando están en presencia de delitos verbigracia de tipo sexuales, como podría ser violación, atentados al pudor, etcétera, en principio de cuentas las víctimas siempre se abstienen a presentar su denuncia por el miedo a la vergüenza y cuando lo hacen se ven envueltos en una serie de elementos procesales que tarde o temprano lo conllevan a los careos, donde la evocación de recuerdos no gratos es inevitable y se vuelve a vivir el momento de la consumación del acto ilícito y como consecuencia de esto aparece el miedo, impotencia, coraje, intimidación, sobre todo cuando se es menor de edad ya que no pueden contrarrestar esas emociones producto de los careos, situaciones que sin duda alguna representan un daño moral que viene a sumarse al físico y psicológico ya causado con anterioridad en el momento de la comisión del delito; pero más grave aún resulta cuando en estos hechos la víctima es un menor de edad; pues en este caso los careos pasan a significar momento de tormento para el menor quien en términos legales se encuentra en la obligación de comparecer; en esta situación el daño moral que se le causado al menor producto de los careos es irreversible y esto viene a casuarle traumas que van a impedir el desarrollo normal de una conducta adecuada para sumayoría de edad y con la cual ya no podra llegar a ser una persona que crezca sin traumas emocionales y psicológicos los cuales, no solo le van a repercutir al menor sino tambien a todas aquellas personas que se encuentran a su alrededor ya sea padres y hermanos principalmente, pero tambien cierto es que cuando ese menor alcance su mayoría de edad y forme un hogar va a transmitir a sus progenitores y conyuge esos daños causado en su pasado.

En tal virtud y dada la frecuencia con la que se presente esta hecho en los Tribunales, es por lo que llego la inspiración para la elaboración del presente trabajo. Ya que la finalidad implícita al presente es que se cuide seguir causando daño a menores de edad por consecuencia de los careos practicados dentro del procedimiento penal.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1 ANTECEDENTES DEL CAREO

Los precedentes de la figura del careo, son muy antiguos, ya que se tiene conocimientos desde orígenes bíblicos atribuido al profeta Daniel, cuenta el libro sagrado su intervención en el caso de la "Casta Susana".

"Susana mujer casada, era requerida de amores no correspondidos por tres ancianos. El desprecio hizo que ellos la acusasen de adulterio con un tercero. Vista la causa afirmaron que el delito había tenido lugar debajo de un árbol. Contestes en sus dichos hicieron éstos plena prueba contra

Susana, que, de acuerdo a la rígida ley Mosaica, fué condenada a la lapidación. El profeta consiguió que la sentencia fuese revisada. Hizo comparecer luego a los ancianos separadamente, preguntándoles qué árbol era aquél debajo del cuál Susana había delinquido. Ninguno de ellos acertó con la misma especie de árbol, y puestos uno frente a otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones."

Pero sin duda lo que nos interesa, es el origen jurídico y a este respecto mencionaremos, los antecedentes que hasta ahora se conocen sobre el careo.

Las 'Legis Actiones' El rasgo característico de este procedimiento fué la oralidad y la solemnidad. Consistentes en declaraciones solemnes de Derecho que alucian las partes a fin de reclamar la sanción de un derecho. "El pretor peregrinos era quién administraba justicia en los litigios. Lo característico del procedimiento era que las partes exponían sus pretensiones por verba concepta, o sea, en palabras de su propia elección. Finalmente una vez que se desahogaban los testimonios las partes, sostenían cada uno su parecer, en relación al procedimiento."² Observemos que en éste procedimiento cada parte sostenía su testimonio aunque fuesen diferentes, poniendo a las partes uno frente al otro a discutir sobre sus previas versiones y pronunciando su decisión, aunque en esta época no se le denomino careo a este procedimiento tiene todas las características de éste, lo cuál constituye un antecedente mas remoto.

¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo II. Ed. Acalos S.A. Argentina 1976, pag. 896.

² Sabino Ventura Silva "Derecho Romano" 5a ed. Ed. Porrúa S.A. Méx 1980 pag 410

Otras referencias fué en la antigua Legislación Española. "Las ordenanzas de Fernando e Isable: La de Madrid de 1502 (cap. 10) y la de Alcalá de 1503, ratificadas por otras, de Carlos I, la de Toledo de 1525 y la de Granada de 1526, son recogidas por la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, bajo Felipe II en 1567 y pasan luego a la Novísima Recopilación de 1805 (Libro XII, Título VI, L. III), cuyo texto dispone que los jueces en caso de deposición falsa averiguen la verdad careando unos testigos con otros en las causas de tipo civil y penal" Es esta última en la cual nos basaremos con el objeto de averiguar la verdad de los testimonios donde existe discrepancia en ellos, careando unos testigos con otros, o bien entre los testigos y el procesado o el procesado y el ofendido.

También podremos deducir que el proceso penal Canónico de tipo inquisitorio se recibían pruebas sin que el inculcado suplese los nombres de las personas que habían declarado en su contra, "Pues sólo se le permitía el conocimiento de los cargos y se le vedaba saber su procedencia. Sólo se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de una celosía." Aunque en éste procedimiento a los imputados no se le permitía conocer de los nombres de las personas que habían declarado en su contra, aun así se les facultaba para poder carearse con los testigos y ofendidos por medio de un enrrejado donde podía ver los declarantes sin ser visto por el procesado por lo cual se puede dislumbrar que en esta época ya se tenía conocimiento de la figura jurídica en estudio.

"El procedimiento en la época precolonial la tramitación era semejante a la de los reinos de la triple alianza. La persecución de los delitos

³ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ob Cit, pag 897.

⁴ González Bustamante Juan J. "Principios de Derecho Procesal penal Mexicano" 9a. ed. Ed. Porrúa S.A., Méx.
1988 pag 13

se llevaba acabo de oficio, y era suficiente para iniciarla, aun en los casos de simple rumor público. Se admitían como pruebas la documental, la testimonial, la confesión y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor. Este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes y a los testigos en toda clase de negocios judiciales: consistía en llevar a la tierra y a los labios. Podía forzarse la⁵ confesión por medio de la tortura y también se acostumbraban los careos.”

Por lo que respecta al Derecho Feudal en España la organización judicial y el procedimiento son en extremo sencillos; las partes comparecen en persona, cara a cara tanto actor como reo exponen públicamente sus pretensiones y los fundamentos en que los apoyan; habiendo un debate entre ellos y con el cual se da la figura jurídica del careo, posteriormente y en la misma audiencia, rinden sus pruebas, reducidas a testigos, confesión y juramento; por lo que respecta a la prueba testimonial se realiza con las partes frente a frente, y con esto nace la figura jurídica del careo.

Para efectos históricos el careo apareció de manera incipiente desde luego aplicado desde el punto de vista ecuménico en el viejo Derecho Español, en la Novísima Recopilación cuyo texto ordena que tanto en las causas civiles como en las penales, con el objeto de averiguar la verdad o falsedad de los testimonios, cuando haya diversidad, se careen unos testigos con otros.

La referencia básica de la figura jurídica del careo en el Derecho Español, es la Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 301, del cual se

⁵ Dr. Lucio Mendieta y Nuñez “Derecho Precolonial” 6ª ed. Ed. Porrúa S.A. Méx. 1996 pag. 139

deduce que se creó el careo, o bien se instituyó aunque no con las mismas características que más adelante lo reglamentaron.

1.2 ANTECEDENTES DE LA GARANTIA

CONSTITUCIONAL DEL CAREO.

Los antecedentes de la Garantía Constitucional del careo no son muy ambiguos ya que donde se reguló por primera vez en México esta garantía fué en la Constitución del 4 de octubre de 1857; para poder dar remembranza a esta garantía debemos primeramente tener un concepto de "Garantía" y de "Garantía Constitucional".

En el lenguaje común, la garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser llana o supeditada a satisfacción de algún requisito. Es una connotación expresa, también de carácter accesorio respecto de un acto principal, incluye aspectos de la garantía como interés de quien acepta.

El concepto de Garantía Constitucional se forma a través de los siguientes elementos: relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo), del Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto). Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en

respetar el consabido Derecho y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto). Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental. De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o de los gobernados y los derechos del hombre.

Con estos conceptos podremos entrar al estudio de los antecedentes generales de la garantía Constitucional del Careo.

El primer antecedente inmediato sobre este precepto en México fue "El artículo 52 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana 'dado en el Palacio Nacional de México el 15 mayo de 1856' narrado como sigue:"

Artículo 52.- En todo proceso criminal el acusado tiene Derecho, concluída la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna Ley puede restringir ésta a determinadas personas ni a cierta clase de argumentos."

El segundo antecedente fué del Dictamen y Proyectos de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, en su artículo 24 de Proyecto se desprende:

⁶ H Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones", Tomo II, 4 Ed.. Comité de Asuntos Editores, Méx. 1994, pag.. 878.

"Artículo 24.- En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:"

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar."

Como hemos podido constatar en algunos proyectos de la Constitución del 4 de octubre de 1857 en donde se quedó plasmado y cobro vigencia y más tarde se trasladó al Código de procedimientos Penales del fuero común en 1880, en los artículos 191, 192, 193, 194 y posteriormente en la Constitución del 5 de febrero de 1917.

La Constitución de 1857 en donde sistemática y ordenadamente aparecen reconocidos en capítulo especial los derechos concebidos al hombre los cuales deben ser respetados. En esta Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1857 en su artículo 20 fracción III se encuentra la Garantía Constitucional del Careo.

"El artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 en su fracción tercera establece:"

⁷ H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ibidem* pag. 878

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.”⁸

Podemos observar claramente que en la Constitución de 1857 la figura jurídica del careo es considerada Garantía Constitucional que se le da a los gobernados como un derecho cuando se ven involucrados en cualquier juicio de índole penal y los cuales deben de respetar los que están a cargo del poder público a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas.

La Constitución Política de 1917 es en realidad un documentos ejemplar en la historia de la justicia humana. Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, expide la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que reforma la de 1857. La Constitución del 5 febrero de 1917 en el texto original señala en su artículo 20 fracción IV lo siguiente:

“Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:”

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.”

⁸ H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Idem. Pags.. 879.

⁹ H. Congreso de la Unión “Las Constituciones de México 1814-1991”, 2a Ed. Comité de Asuntos Editores, Méx. 1991 nap 880

El 2 de julio de 1993 se emitió una iniciativa de reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los Diputados integrantes de los diversos grupos parlamentarios que integran las LV Legislatura de la Cámara de Diputados.

La reforma propuesta para el artículo 20 fracción IV de nuestra Carta Magna se consideró conveniente para lograr una mayor agilidad de los procedimientos penales, con lo cual se evitarían prácticas que en muchos casos retardan indebidamente los procedimientos en perjuicio de los propios acusados.

Esta reforma fué de la siguiente manera:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IV.- Cuando así lo solicite, será careado con quienes depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa."

¹⁰ H. Congreso de la Unión. *Ibidem*, pag.. 880.

Así mismo el 17 de agosto de 1993 se emite otra iniciativa con proyecto de reforma con el cuál se suprime el mandato de que los testigos se hallen presentes en el lugar del juicio, con el criterio de que toda vez que la carga de la prueba sobre la responsabilidad del inculpado recae sobre el Ministerio Público, dependerá de éste y no de una circunstancia fortuita, el llevar las pruebas de cargo al proceso.

"El viernes 3 de septiembre de 1993 el Presidente Constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari, pública en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como reza actualmente."

Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:"

IV .- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra."

Las prerrogativas del hombre sujeto a proceso penal o a ejecución de la condena impuesta por la autoridad judicial. Se trata de las garantías del procesado y el ejecutado: estatuto amplio y notable, en uno de los más importantes y delicados espacios de libertad. El artículo 20 de nuestra carta magna se refiere aun amplio conjunto de actos o situaciones procesales, a lo largo del enjuiciamiento. Por ello se ha dicho que ese precepto es de algún modo, la columna vertebral del proceso.

¹¹ H. Congreso de la Unión, BO Cit. Pag., 890.

Al asunto de la defensa se refieren varias fracciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual encontramos la fracción IV referente a la Garantía Constitucional del careo. La prueba es el tema de la mayoría de estas fracciones; a través de la prueba se requiere alcanzar la verdad. Cuando se trata de esclarecer un delito y de sancionar a cierta persona como autor de aquél. En esta hipótesis el estado debe saber lo que realmente sucedió; no debe conformarse con cualquier versión de los hechos, que pudiera ser inexacta y puramente convencional, por lo cuál mencionaremos que se trata de buscar una verdad histórica.

La fracción IV del multicitado artículo recoge un aspecto de la prueba testimonial. Dispone que el acusado 'Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra'. Esto supone que ciertas personas han declarado en contra del inculpado: denunciantes, querellantes o simples testigos. Es debido que el sujeto cuente con la posibilidad de contrarrestar esas declaraciones adversas demostrando ante la autoridad que los declarantes han faltado a la verdad y que, por lo tanto, sus testimonios no deben perjudicarlo. Para este propósito se hace uno del careo: poner 'cara a cara' a quienes han rendido declaraciones de signo contrario es decir, al inculpado y a los testigos que lo incriminan, a fin de que, discutiendo entre sí, se llegue al conocimiento de la verdad. Es fácil advertir que el éxito de esta prueba depende de la habilidad y probidad de quienes son careados y de la perspicacia de la autoridad que percibe la diligencia.

1.3 CONCEPTO ETIMOLOGICO DEL CAREO

La figura jurídica del careo es de orígenes muy modernos y por ende no existe historia al respecto, sin embargo señalaremos algunos

antecedentes que nos sirva como marco de referencia para poder ubicar esta figura desde el punto de vista pragmático, con exclusión de todo tipo de subjetividades y desde luego encuadrado en el ámbito del Derecho Penal Positivo Mexicano. Diremos que el careo, es el resultado de enfrentar a dos personas cara a cara o frente a frente para que de este modo y mediante interrogatorio mutuo se obtenga la verdad que se esconde en la contradicción de lo declarado por los sujetos procesales, atendiendo a que uno u otro a faltado a la verdad y en tales circunstancias las versiones de las personas discrepen y se alejen de la realidad.

Jorge Alberto Silva nos dice "Que el sustantivo careo proviene de la palabra cara y del verbo carear, que significa etimológicamente estar cara a cara."¹² Colocados cara a cara los careantes discutiendo o aclarando sus previas versiones y de manera dialéctica están en posibilidad de llegar a una versión, más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico que se investiga.

Tomando en cuenta que el careo sólo se práctica en el supuesto que exista contradicción entre las declaraciones de los sujetos procesales. De aquí se desprende que del careo deban surgir elementos para apreciar en un momento dado quien de los careados ha falseado en su declaración de tal modo que el careo pueda ser valorado como un medio complementario en las declaraciones contradictorias. Puesto que el careo es un elemento que sirve para valorar las pruebas ya existentes y se le considera fenómeno de los hechos que se investigan como figura jurídica en desuso o de escasa relevancia probatoria en el procedimiento penal toda

¹² Silva Jorge Alberto "Derecho Procesal Penal"; Ed.. Harla, Méx. 1990, paga. 826.

vez que algunos autores que lo consideran como un verdadero medio de prueba teniendo en cuenta que emana de nuestra carta magna.

Podremos concluir que la figura en estudio, es relativamente nueva y su aplicación muy reciente. "El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos; o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidades de valorar los medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad."¹³

Lo que implica un verdadero análisis de las declaraciones vertidas por las partes, haciendo de ésta un desglose inductivo y a veces deductivo, con las reservas que la ley penal establece al respecto y con las modalidades y principios humanistas de la administración de justicia en materia penal.

1.4 FINALIDAD DEL CAREO

"La teología de la prueba es demostrar la verdad de los hechos controvertidos a los cuales, por virtud del proceso, se habrá de aplicar el Derecho Sustancial en una sentencia justa."¹⁴

¹³ Colín Sánchez Guillermo "Diccionario Mexicano de Procedimientos Penal", 8a edición, Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1981, pag. 361.

¹⁴ Díaz de León Antonio "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal"

Por lo cual el juzgador debe de tomar y aprovechar todas las oportunidades de prueba que se le presenten para fundar su convicción sobre datos positivos probados y no sobre simples suposiciones, para llegar a esta verdad, es necesario un proceso metódico de reflexión y de búsqueda, de manera que aquello aparezca procreada por este proceso un dato contrario o contradictorio, estas discordancias se presentan en los resultados que se obtienen de la confesión y del testimonio por esta razón el juez con su especial experiencia de juzgador al recibir las declaraciones habrá de examinar con espíritu crítico la solidez de sus concordancias, buscando dilucidar meticulosamente las eventuales dudas que pudieran surgir, tratando de analizar las declaraciones contradictorias para sacar los puntos en que estas difieran para posteriormente valerse del medio de prueba denominado careo, por el cual llegará al conocimiento de los sucesos que difieran entre dos o más declaraciones, o bien al entendimiento del hecho que se hubiera disfrazado o callado en alguna de estas. Para obtener como resultado aclaración de sus discrepancias y conseguir dichos innovadores sobre hechos no manifestados con anterioridad.

La finalidad primordial del careo es aclarar aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados con el ofendido y los testigos o de estos entre si brindando elementos psicológicas insuperables al juzgador, al poner frente a frente a quiénes han declarado en el proceso y confrontar la validez de sus testimonios, pudiendo con esto el juzgador dictar una resolución con apego a la verdad que se pretende dislumbrar.

"Con el careo se suele buscar el logro de la verdad auténtica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias del proceso." ¹⁵ Por lo tanto la figura jurídica del careo no debe de tener como finalidad el adquirir noticias del hecho histórico que se investiga, sino enfrentar las ya adquiridas y, por tanto, es una diligencia que responde al principio dispositivo y que lo respeta, siempre que no se desvirtúe al practicarlo; por esta razón se dice que el careo no es nunca un averiguador sino verificador, de los mismos.

Podremos decir que el careo tiende directamente a averiguar la verdad entre dos declaraciones contradictorias y debe por lo mismo practicarse siempre que exista esa contradicción y cualesquiera que sean los declarantes por más que solamente se considere Garantía Constitucional cuando debe tener lugar entre el procesado y los testigos de cargo. Para Julio Acero "La finalidad del careo es que el reo se cerciore de la realidad y existencia de los testigos que lo acusen, descartando la posibilidad de declaraciones forjadas o supuestas." ¹⁶ Se suele pretender con lo manifestado por el autor citado acabar con prácticas que estuvieran en uso en los sistemas inquisitorios, en los que las declaraciones de los testigos permanecían en secreto, por tal motivo se le proporciona al acusado los elementos que le permitan su defensa evitando con esto la violación a una de las garantías consagradas en nuestra carta magna y averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testimonios que sean contradictorios.

González Blanco cita a Manzini el cual manifiesta que "El careo tiene como finalidad el control recíproco de las declaraciones ya hechas

¹⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ob. Cit. Pag. 701

¹⁶ Acero Julio "El Procedimiento Penal" 7a ed. Ed. Cajica S.A., Méx. 1976, pag. 259.

mediante las nuevas declaraciones que se hayan espontáneamente o a preguntas del juez; y agrega que éste: aparte de lo que atañe a su íntima convicción, no puede ni debe considerar otro resultado contradictorio que el inherente a las declaraciones o al silencio de las personas sometidas a careo."

La verdad, se dice, es una sola; si pues una persona afirma una cosa y otra persona la contraría, alguna de las dos miente. Se añade que de la discusión nace la luz y de aquí que se ponga en contacto a los contradictores para que discutan sus dichos con la esperanza muy pocas veces realizada de que se aclare en tal contienda el error y la veracidad, ya que de ordinario, sea más frecuente es que los dos careados 'se sostengan en su dicho' sin aclaración ninguna o se reducen a reprenderse mutuamente con discursos extraños a los que se están tratando de dislumbrar lo cual aumenta la confusión. Basta sin embargo algún buen resultado entre muchos nulos para justificar la subsistencia de este procedimiento que quizá modernizado y auxiliado por expertos como se aconseja para los testigos pudiere dar muchos mejores frutos y en todo caso constituye como se indicó, para el reo, una justificada exigencia de defensa.

Finalidad también principal nos dice Rafael Pérez Palma, "Es el de provocar el debate, la discusión respecto a declaraciones contradictorias, sería absurdo pretender que los testigos, de manera invariable, se sostengan en sus declaraciones, ya que es natural y frecuente que alguno de ellos reconozca el error en que estuvo o converga con su oponente en algunas particularidades de los hechos debatidos."

17 González Blanco Alberto "El Procedimiento Penal", 1a ed., Ed. Porrúa S.A., Méx. 1975, pag. 185.

18 Pérez Palma Rafael "Guía de derecho Procesal Penal" 3a ed. Ed. Cárdenas Méx. 1991 pag. 423.

que deban ser careados y que las contradicciones que se advierten en ellas se refieran a circunstancias que revisten importancia sobre los hechos.

González Blanco nos menciona otras características esenciales que deben de revestir al careo las cuales son las siguientes:

"1. Tiene el carácter de una diligencia jurisdiccional, porque solamente la autoridad judicial tiene facultad para practicarla en el período del procedimiento penal."

2. Es un acto procesal, porque se realiza dentro del proceso."

3. Es un acto formal, por cuanto su realización se lleva a cabo con las formalidades prescritas por la ley."

4. Es un acto oral, pues se concreta al diálogo que sostienen las personas que se someten a él."

5. Es un acto secreto, porque en su realización sólo intervienen la autoridad que lo práctica y los careados."³³

El careo era un acto procesal dice González Blanco pero podemos agregar, a ello que es un acto eminentemente jurisdiccional ya que las diligencias del careo solamente pueden tener lugar durante la instrucción y nunca dentro de la averiguación previa es por lo cual el Ministerio Público se abstiene de practicarlos durante esa etapa inicial del proceso.

³³ Gonzalez Blanco, Ob. Cit. Pag. 199

Es un acto oral, pues se concreta al diálogo que sostiene las personas que se someten a él; el acusado, su defensor, el Agente del Ministerio Público podrán estar presentes, pero sólo en calidad de oyentes, sin poder intervenir en la diligencia por ningún motivo. Si tuvieran alguna objeción o que hacer alguna observación, habrá de reservarla para exponerla al juez hasta que la diligencia haya concluido, pero nunca intervenir o interrumpir el curso de la diligencia.

Podremos agregar, que es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despojar las dudas provocadas por deposiciones discordantes.

En cuanto a que es un acto formal, es porque debe de llevarse a cabo con todas las formalidades prescritas.

"El careo exige, pues dos presupuestos para su realización:"

A) Que los careados hayan prestado declaración, sea como testigos o procesados, en un mismo juicio, y sobre iguales hechos o circunstancias, de tiempo, modo y lugar.

B) Que en el relato surjan contradicciones o versiones distintas, sobre hechos o circunstancias de interés para el proceso.

Dadas esas condiciones, se ordena de oficio o a petición de parte, la producción de un careo entre quienes han incurrido en contradicciones.

Conforme a lo dicho el careo puede ser: a) Entre dos testigos, b) Entre dos imputados, y c) Entre un testigo y un imputado.³⁴

Los careos deben practicarse únicamente entre dos personas sólo podrán asistir a la diligencia las personas que deben carearse, las partes y los intérpretes si fuese necesario, deben de existir dos declaraciones discordantes, sólo se llevará a cabo un careo por cada diligencia, se comienza por poner cara a cara a los deponentes, el juzgador dará lectura a las declaraciones que sean contradictorias, llamando la atención en cada contradicción.

2.4 EL CAREO COMO MEDIO PROBATORIO

Para poder adentrarnos a éste tema tendremos que mencionar primeramente que el careo constitucional no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio ya que es un derecho concebido al inculcado para que éste vea y conozca a las personas que declaren en su contra y no se le puedan formar falsos testimonios, en su perjuicio, y para darle oportunidad de hacerles las preguntas que estime pertinentes para su defensa. En el careo supletorio ya que no tiene la misma dialéctica de enfrentar 'cara a cara' por la ausencia de un careado y el juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que

³⁴ Robianes Carlos J. "Manual de derecho Procesal Penal" 3a ed. Ed. Palma, Mex. 1983, pag. 334-335.

el careo presente, no precise su dicho, por lo mismo podremos decir que éste tipo de careo no tiene valor probatorio y no es objeto de estudio.

En el careo procesal existen varias tesis relativas de ¿Qué si el careo es un medio probatorio? Mencionaremos al respecto las posiciones doctrinarias que hay al respecto:

- A) Las afirmativas.
- B) Las negativas.
- C) Las intermedias.

A) AFIRMATIVAS.

Referente a las posiciones afirmativas son aquellas que creen en las ventajas producidas por el careo sobre este respecto mencionaremos a algunos doctrinarios que se inclinan hacia ellas.

"Tapia afirma que cuando no hay otro medio de aclarar o desvanecer contradicciones en que incurriesen el citado y el citante haciéndoles ver lo que mutuamente han dicho, para que el hombre veraz pueda argüir con sus reconvenções el engaño fraudulento. Se dice que el más astuto o el más descarado envolverá fácilmente al otro menos advertido o más tímido; pero la presencia del juez alentará a éste si ha dicho la verdad. Para así el juez descubrir quien ha dicho la verdad. Beliot, Como levantar las contradicciones aparente o reales que se descubran entre diversa deposiciones, o en la misma, si el Tribunal no puede poner en presencia los

testigos, y por medio de nuevas preguntas aclarar las respuestas, disipar la duda nacida de expresiones más o menos impropias, y arrancar con frecuencia la verdad de una boca que busca disfrazarla o callarla; Tejedor, comparte la opinión de Montésquieu, de que es injusto condenar a un hombre sin que se le confronten los testigos; Alsina manifiesta que pueda resultar conveniente el careo cuando se trata de precisar detallar que contribuyan a aclarar las contestaciones; Jiménez Asenjo dice que el careo ofrece de manera evidente el carácter de la prueba procesal directa, que es hacer de las personas, testigos y culpables, objeto de observación.³⁵

Por su parte Manuel Rivera Silva a mi consideración se inclina por la posición afirmativa, él realiza un desglose de los dos momentos que debe seguir el careo procesal, respetuosamente me atreveré a hacer, la transcripción íntegra de su postura:

"En el careo procesal es necesario distinguir dos momentos:

- 1). El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente del testimonio, y
- 2) El que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el juez, de espectáculo exhibir de datos psicológicos de los careados.

Refiriéndonos al primer momento, podremos afirmar que el careo encierra, en el fondo, un testimonio que se va purificando en forma dialéctica. La dialéctica consiste en ir buscando la verdad a través de un

³⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. pag. 701

diálogo preñado de afirmaciones y negaciones y, en el careo, los testimonios de los careados van precisándose en esa forma.

Por lo que toca al segundo momento, el careo tiene una importancia directa para el juez, que observando las dudas, reticencias, etc. de los careados, puede determinar quién dice la verdad. Sabido es que la situación psicológicas de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en diálogo contradictorio. En el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay algo que se oponga a lo que él dice y, por ende, no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir. En el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tienen su eco exterior, como por ejemplo; el cambio de voz la disminución del coraje para afirmar y hasta cambios de color en el rostro. Todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad.³⁶

Con la aportación de los doctrinarios antes mencionados concluiremos en asegurar que las posiciones afirmativas se abocan a expresar generalmente que el careo procesal tiene grande importancia, porque coopera en la investigación del hecho histórico, ya que el contacto entre dos personas que están en desacuerdo, el intercambio de ideas, impresiones, la evocación de recuerdos, que entre ellos puede hacerse o el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona, pueden aportar fecundos elementos de convicción, disipar dudas y aclarar puntos oscuros. Con este careo a pesar de que nace de las declaraciones y es para disipar

³⁶ Rivera Silva Manuel "El Procedimiento Penal", 12a ed. Ed. Porrúa S.A. Méx. 1982, pag. 257-258.

las dudas de estas; también se pueden obtener nuevos textos no comprendidos en la confesión o el testimonio.

B) NEGATORIAS

Son aquellas en las cuales los doctrinarios creen en la absoluta inutilidad del careo. Y aportan lo siguiente:

López Moreno es el autor más vehemente contra el careo; merecen transcribirse sus palabras:

"Son por lo común estériles, dándose con frecuencia el triste, pero repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo, negando descaradamente lo que en vano intentan demostrar la sinceridad y la honradez, la grosera lucha de la ironía, de la ruindad y de otras malas pasiones, apenas contenidas por la presencia del juez y por la solemnidad del acto, para burlar a la justifica, disfrazando los hechos. Los careos son de poca o ninguna utilidad en el procedimiento criminal, cuando sólo tienen por objeto conseguir el acuerdo entre los procesados o entre éstos y los testigos; no ofreciendo tampoco muy grandes ventajas para poner en armonía las encontradas declaraciones de varios testigos. Bartoloni Ferro, no es partidario del careo en la etapa instructora, por entender que esto no es, en nuestra legislación, preparatoria del juicio, sino la base de él, y que con el careo se introduce en el sumario un elemento del contradictorio. Además apunta la inutilidad práctica de la figura."

³⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. Pag. 702

Estos autores consideran que el careo como diligencia inútil pues el más sereno, astuto o descarado, envolverá fácilmente al otro menos atrevido o más tímido y la victoria en el debate será de aquél.

Existen también las posiciones intermedias las cuales se subdividen en:

1.- Escépticas, que no obstante en pensar que el careo no presenta ventajas, no se oponen a él en los planteos legislativos.

2.- Relativas, que lo aceptan con reserva de su aplicación a ciertos sujetos procesales.

C) POSICIONES INTERMEDIAS

1.- Escépticas:

Vilanova y Mañez "Para quien el careo presenta ventajas y desventajas, y que todo depende de la penetración del juez. Anota finalmente como uno de los resultados favorables del careo el que los dichos de los careados contestes no requerían ratificación; García Goyena y Aguirre, no creen que el careo sea una medida muy eficaz, pero admiten que presenta algunas ventajas, ya que así puede llegarse a comprobar la verdad, sobre todo cuando no hay otra manera de descubrirla ante la falacia de los testigos o ante prueba insuficiente; Malagarriga y Sasso piensan que en materia penal los careos son generalmente vanos, y que sólo dan lugar a escenas enojosas, pero reconocen que no pueden ser

omitidos cuando se trate de puntos esenciales, porque son el único medio que puede permitir, algunas veces, el conocimiento de las causas de un desacuerdo entre dos manifestaciones opuestas.”³⁸

2.- Relativas:

“Jofre, que es partidario del careo entre testigos, porque se logra el mejor esclarecimiento de los hechos, se opone a la confrontación de los imputados, pues lo considera violatorio de la garantía constitucional que proscribe la declaración contra sí mismo y porque en el fondo su significado es análogo a la de la confesión con cargos; Ancalá Zamora y Castillo dicen que la constitución no prohíbe declarar contra sí mismo, sino que se le obligue a ello³⁹ y que son remotas las relaciones entre la confesión con cargo y el careo.”

Como es costumbre en la realización de un trabajo de investigación daremos nuestro punto de vista al respecto; pero debo aclarar primeramente que no existe ningún acuerdo entre los doctrinarios que nos garantice si el careo es un verdadero medio probatorio ya que como hemos venido observando en le desarrollo de esta investigación respecto a este punto, hay gran diversidad en opiniones al respecto pero mi inclinación sobre el valor del careo es con las posiciones intermedias y en específico las ‘escépticas’ ya que con ellas y dependiendo de la manera en que se lleve la diligencia es decir si el juzgador toma en cuenta todos los aspectos por mínimos que sean en la diligencia puede influir en su ánimo y darse cuenta de quien se conduce con veracidad. Podremos agregar que mediante el

³⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. Pag. 703.

³⁹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. Pag. 703.

careo se pretende buscar una verdad autentica y en ciertos momento este podría ser la salvación de una persona calumniada y que con otros medios no ha podido comprobar su absolución en el delito que se le imputa.

2.5 CLASIFICACION DEL CAREO.

Las modalidades del careo, existente en nuestro sistema procesal penal son tres:

- A) Careo Constitucional.
- B) Careo procedimental o procesal.
- C) Careo supletorio.

2.5.1 CAREO CONSTITUCIONAL.

Los maestros Sergio García Ramírez y Victoria adato de Ibarra en su libro 'Prontuario del Proceso Penal mexicano' nos menciona a dos doctrinarios los cuales nos dan su punto de vista de lo que es el careo constitucional.

El tratadista Rivera Silva nos dice "Es un derecho concebido al inculpado para que, como dice la Suprema Corte, 'el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.'; Colín Sánchez al respecto argumenta 'El careo señalado como Constitucional siempre debe llevarse a cabo dado el carácter de garantía que ostenta; de no ser así, implicaría, para los efectos del amparo, la reposición del procedimiento a partir del momento en que se decretó, el auto de formal prisión, en razón del estado de indefensión en que se dice se colocó al sujeto."¹⁰

Este tipo de careo no es un medio de prueba, sino un medio de defensa; en el careo constitucional quien ha de declarar es el declarante de cargo no el imputado y debe de practicarse exista o no contradicción en sus declaraciones. Como hemos visto es un derecho de defensa de todo acusado o una garantía individual otorgada por nuestra carta magna y establecida en la fracción IV del artículo 20 que a la letra dice:

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

Como ya hemos venido mencionando, es un derecho del acusado estar presente cuando declaren los testigos en su contra, e incluso tiene la

¹⁰ García Ramírez y Adato de Ibarra, Ob. Cit. Pag. 381

oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse o preparar su defensa; el verse cara a cara acusado y testigo para que aquél tenga la posibilidad de interrogar a las personas que de alguna manera lo involucran como sujeto activo del delito que se investiga para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas.

Marco Antonio Díaz de León nos menciona del careo constitucional lo siguiente:

I. Aunque la Constitución se refiere a 'Testigos que depongan en su contra', el acusado será careado con todas aquellas personas que de cualquier forma la señalen como autor del delito."

II. Se celebrará aunque no exista discrepancia entre los dichos del acusado y los de las personas que los acusen.

III. No habrá necesidad de que se desahoguen, sin que pueda alegarse violación de la garantía constitucional indicada, cuando no exista persona alguna que acuse al imputado.

IV. Cuando este careo no se pueda celebrar, no cabe que en substitución se efectúe el careo supletorio. Se debe a que con el careo se persigue hacer notar las contradicciones que hubiere entre las declaraciones, por lo tanto el careo constitucional no se refiere a deposiciones sino a personas, es decir, como su objeto no es el de limar contradicciones entre los dichos de esos sujetos,⁴¹ sino que el imputado conozca y haga preguntas a quienes los inculpan."

⁴¹ Díaz de León Marco A. Ob. Cit. Pag. 379-380.

En esta garantía el acusado tiene derecho a ser puesto cara a cara con quienes declaren en su contra ya sea denunciante o querellante, pues estos al declarar, lo hacen como testigos; e incluso al coacusado, cuya declaración es también un testimonio cuando hace referencia a la conducta del imputado; este derecho constitucional del acusado a ser careado con los testigos que depongan en su contra no está condicionado a la existencia de contradicciones, las cuales constituyen un supuesto de los careos procesales.

Nuestro legislador ha querido que el inculpado conozca personalmente a quienes han depuesto en su contra, para que no se le haga objeto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo; no sería suficiente con que el acusado sepa la declaración rendida por el testigo sino debe cumplirse lo dispuesto por la constitución de ser careado con quienes depongan en su contra no se debe hacer nada ocultamente es necesario que se le den las facilidades para llegar al conocimiento absoluto de las pruebas que en su contra existan y de las que las han producido.

Alberto González Blanco considera "Que la garantía constitucional del careo debe ser entendida en condiciones hábiles, y no que forzosamente tenga que practicarse el careo de que se trata, y que su omisión se considere como una violación de garantía que pueda dar base al juicio de amparo, pues no debe descartarse que en la práctica son frecuentes los casos en que a raíz de los hechos los acusadores dejan de existir o se imposibilite su localización por haberse ausentado del lugar en que se sigue el proceso, y se desconozca su domicilio, circunstancia que sería causa del entorpecimiento del proceso en el caso de que forzosamente tuviera que practicarse y además la falta de ese careo no es motivo que impida al

acusado, preparar su defensa, supuesto que puede recurrir a otros medios."⁴²

Sobre este hecho podremos decir que la ausencia de los testigos, si bien es cierto que hay una violación a las Garantías Individuales otorgada por nuestra carta magna al inculpado no podría concederse el amparo ya que la situación jurídica del inculpado no cambiaría en nada pues este derecho es para poder preparar su defensa pero no sólo con el careo se pueden obtener datos para la defensa de un individuo sino también hay otros medios, pero el defensor al interponer el juicio de amparo a sabiendas que no le será concedido lo único que provoca es el retardo de la administración de justicia.

2.5.2 CAREO PROCEDIMENTAL O PROCESAL

"Desde el siglo pasado Escriche definió al careo como la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones para averiguar mejor la verdad, oyéndolos en sus debates para que con sus mutuas reconvencciones aclaren los hechos. Ya en nuestro siglo, Fenech lo considero como el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho con el que sus declaraciones como imputado o testigos estuvieren discordes."⁴³

⁴² Gonzalez Blanco A. Ob. Cit. Pag. 201.

⁴³ Silva Silva Jorge a. Ob. Cit. Pag. 601

"Este careo sí asume la calidad de medio probatorio; tiene como finalidad la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por los testigos e inculpado:

Las condiciones a las que se sujeta este tipo de careo son las siguientes:

I. Se producía, siempre, ante el órgano jurisdiccional, y, por lo tanto, en el proceso penal. Los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Federal, no contiene ninguna disposición que autorice al Ministerio Público y Policía Judicial para que practiquen careos en la averiguación previa.

II. Se practicará cuando exista contradicciones de las personas ya mencionadas. Así lo establece el Código de Procedimientos Penales en su artículo 225 'Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.' En la parte relativa al artículo 265 del Código Federal, también se contiene esta regla: '... los careos se practicarán de dos personas, pudiendo repartirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.'

III. Estos careos se desahogarán durante el período de la instrucción. Así lo determina expresamente el Código de Procedimientos Penales en su artículo 225 en el Código Federal no se hace un señalamiento

expreso en su artículo 265 sobre el momento procesal de su desahogo, como medio probatorio que es se debe despachar durante la instrucción siguiendo la regla general establecida en la fracción II de su artículo 1.

IV. En cada careo únicamente pueden intervenir dos deponentes en contradicción. Así lo limita el artículo 226 del Código Adjetivo 'En todo caso se careará un sólo testigo con otro con el procesado o con el ofendido. En igual sentido el artículo 266 del Código federal 'El careo sólo se practicará entre dos personas....' En el fondo no hay una fundamentación técnica para reducir el careo a dos personas, pero a caso esta medida en la práctica resulta conveniente para obtener un mejor orden del procedimiento y de las constancias en que se documente.

V. Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubiere aparecido, y se les injiará para que discutan y se reconvenzan para allanar las discrepancias."²⁴

En la fracción II, cabe señalar que eso rezaba anteriormente el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ahora sólo dice: Siempre que el `procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra.

En la fracción III el artículo que menciona que el careo se desahogará durante el período de la instrucción en la actualidad es el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹¹ Díaz de León Marco a. Ob. Cit. Pag. 380-381.

Se puede afirmar que el careo procesal exige los siguientes elementos:

- A) Que existan dos declaraciones.
- B) Que esas declaraciones deben contener contradicciones en relación a la otra, y
- C) Que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.

"Arilla Bas nos dice que es la diligencia propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan, con el objeto de que, mediante reconveniones mutuas, se pongan de acuerdo de los hechos controvertidos."⁴⁵

Consideramos que el careo procesal es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que en sus declaraciones sean discordantes, para que las sostengan o modifiquen, Con este careo se intenta lograr mayor precisión en la versión de los testigos y, por este, debe ser siempre decretado por el juez. Cuando no existe discrepancia en las declaraciones no es menester que se lleve a cabo la realización del careo procedimental ya que su finalidad principal de éste es aclarar o desvanecer los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas.

¹⁵ Arilla Bas Fernando, "El Procedimiento Penal en México", 15 ed. Éd Kratos, 1993, Pag. 381.

El careo procesal es un método que mediante la discusión recíproca de las versiones contradictorias, el juez tiene la posibilidad de convencerse del o de los datos manifestados. Este careo puede celebrarse entre el acusado, y el ofendido, el acusado y algún testigo, por lo general el ofendido resulta ser el testigo que más inculpaciones fórmula en contra del acusado, aún cuando en ocasiones las inculpaciones de los testigos produciéndose con verdad o exagerándola, resulta más serias en contra del acusado que las que provienen del mismo ofendido.

2.5.3 CAREO SUPLETORIO.

A partir de que existe un supuesto de declaraciones contradictorias, pero ante la imposibilidad física de confrontar cara a cara a los careantes el Legislador se vio en la necesidad de enfrentar físicamente aun declarante contra la versión de un ausente. Con ello se dio la práctica del careo supletorio, el cual para su realización requiere lo siguiente:

- A) Dos declaraciones que entre si discrepen.
- B) Ausencia de una de las personas que produjo una de las declaraciones.
- C) Que el juez supliendo a la persona ausente, se encare a la persona que produjo la declaración que discrepa de la del ausente, y
- D) Leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiese entre aquella y lo declarado por él.

Cabe hacer mención al trabajo elaborado por los doctrinarios García Ramírez y Victorias Adato ya que en su obra recopilan varios conceptos de diferentes doctrinarios sobre el careo supletorio del cual voy a emprender a transcribir algunos comentarios que sobre el particular se realiza; " Franco Sodi dice El careo supletorio consiste en que el funcionario judicial sostiene al órganos de prueba presente, el dicho del órgano de prueba ausente, es una ficción que carece de todo valor. Como formalismo, con relación al procesado y para los fines de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, puede servir, quizá a los intereses de la defensa; pero como medio de prueba carece de utilidad. González Bustamante dice consiste en que el inculpado tenga conocimiento, al menos, de lo que ha declarado el testigo ausente, para que pueda saber los términos en que se ha producido.... Colín Sánchez argumenta que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparencia de alguno de los que deben ser careados; Rivera Silva al respecto dice El careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados y a nuestro parecer, no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido, ya que el juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho."⁴⁶

Rafael de Pina dice, "El llamado careo supletorio no es un verdadero careo: falta la confrontación física 'cara a cara' y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones."⁴⁷

⁴⁶ García Ramírez y Adato de Ibarra Ob. Cit. Pag. 381-382

⁴⁷ Silva Silva Jorge A. Ob. Cit. Pag. 601

Podremos concluir diciendo que el careo supletorio se realiza siempre que esta ausente uno de los careados; es decir al desahogo de dicha diligencia sólo concurre uno de los careados a quien se le da ha conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración, como lo establece el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice 'Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.' A nuestro parecer, este tipo de careo no se le debe conceder valor probatorio alguno ya que no tiene la misma importancia que el careo procedimental, por no tener la dialéctica entre cara a cara siendo esta una de las bases fundamentales del careo. Cuando el juez lee el testimonio del ausente no puede purificarlo y ante la falta de posición, es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho.

2.6 VALOR Y EFICACIA DEL CAREO

Las leyes procesales de la materia han establecido reglas a las que deben sujetarse para la realización del careo y con ello poder asegurar la eficacia del mismo.

El Maestro González Blanco en su libro 'El Procedimiento Penal Mexicano.' establece las siguientes reglas:

"A) Sólo puede llevarse a cabo entre dos personas: con el inculpado y las personas que hayan declarado en su contra o estén en contradicción con él; entre el ofendido y quienes lo contradigan y entre los testigos que no estén acordes;"

B) Sólo deberán concurrir a la diligencia las personas que lo practiquen, las que sean objeto del careo, las partes y los intérpretes que se requieran en su caso;

C) No podrá hacerse constar en la diligencia más de un careo, y su contravención será causa de la responsabilidad a que se refiere esta regla resulta a nuestro juicio inútil, porque no se establece la sanción correspondiente;

D) En el careo que se practique entre el acusado con el ofendido o con algún testigo, deberá exhortarse al primero para que se produzca con verdad, y a los segundos se les exigirá la protesta y se les advertirá sobre las consecuencias de la falsedad.

E) El acusado no está obligado a contestar las interpelaciones y reconveniones que le hagan sus careados, pero estos últimos sí lo están siempre que a juicio de la autoridad que practique la diligencia las juzgue pertinentes, como están igualmente cuando el careo se practique con los testigos entre sí o con los ofendidos;

F) Durante la diligencia deberá darse lectura con lo conducente a las declaraciones contradictorias, haciéndose hincapié en los puntos de discrepancia, para que los discutan entre sí y se logre en su caso que se pongan de acuerdo, pero sin faltar a la verdad;

G) Del resultado de cada diligencia se levantará acta por separado y se dará a conocer a los que intervienen en ella, para que hagan las observaciones que juzguen necesarias y en su caso la ratifiquen y firmen

si saben o en su defecto estampen sus huellas digitales, si quieren hacerlo, asentándose las negativas correspondientes en su caso."⁴⁸

Estas son las reglas que se conocen para que en el careo se pueda asegurar su eficacia pero a nuestro parecer también debe considerarse las siguientes:

1. Que el juez este presente en el momento del desahogo de la diligencia ya que es la persona que tiene que ver las reacciones psicológicas al momento del enfrentamiento y así las partes puedan influir en su ánimo pudiendo con ello despejar las dudas existentes.

2. Al desahogarse la diligencia el juzgador debe poner todos sus sentidos en las gesticulaciones de los careados.

3. Además de hacer hincapié en las contradicciones de los careados el juzgador debe de asentar en el acto correspondiente no nada mas lo relacionado a las contradicciones sino también los puntos nuevos que se dislumbren y que no se hayan declarado.

4. Al momento de levantar el acta del careo se debería de plasmar en ella todas las reacciones de los careados (ya sea timidez, inhibición, coraje, miedo, etc.) siendo esto provechoso ya que permite bucear en la conciencia de los protagonistas del careo y extraer la verdad.

En esta diligencia influyen "Factores fundamentales como lo es: A) La timidez, que provoca la inhibición del careado, quien carente de fuerza para rebatir las reconveniones del contrario, parece aceptarlas con el silencio o la réplica deficiente; B) El miedo que, como emoción auténtica,

⁴⁸ Gonzalez Blanco, Ob. Cit. Pags. 202-203

priva al careado de capacidad para responder; C) La influencia que, recíprocamente, un careado puede ejercer sobre otro, estimulándole, y la eritrofobia o temor a ruborizarse. El conocimiento de la personalidad de los careado resulta de inapreciable valor para la valorización del careo.”⁴⁹

Entre los tratadistas no existe acuerdo acerca del valor y la eficacia del careo como un medio de inquirir la verdad sobre las declaraciones pues mientras unos lo consideran no sólo inútil, sino perjudicial o innecesario, otros por el contrario sostienen su eficacia después de analizar con amplitud los argumentos que se esgrimen en su contra.

Consideramos que no puede negarse su valor y eficacia en la práctica siempre y cuando se satisfagan todos los requisitos legales ya considerados y las reglas que a nuestro parecer son necesarias para su realización, ya que con ello se proporcionaría al juzgador abundante material para poder apreciar la sinceridad de sus protagonistas respecto a sus declaraciones.

Como ya hemos considerado con anterioridad los factores fundamentales que nos aporta el Maestro Fernando Arilla Bas; éstos factores son necesarios para influir en el ánimo del juzgador y con ello el careo pueda tener un valor y eficacia favorable para el careado que se conduzca con verdad histórica del hecho que se investiga; se dice que el más astuto o el más descarado envolverá fácilmente al otro menos atrevido o más tímido, pero con la presencia del juez al desahogar la diligencia atentará a quien a dicho la verdad. Siendo que el juzgador mismo descubrirá por las preguntas,

⁴⁹ Arilla Bas F Ob Cit Pag 162

respuestas, réplicas, semblantes y otras circunstancias más, quién ha dicho la verdad.

nacerles las preguntas que estime convenientes situación ésta, que habrá de ser tomada en consideración por el juez, al momento de resolver los autos.

Artículo 226.- En todo caso se careará un solo testigos con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

Al respecto, en relación al artículo antes mencionado Rafael Pérez Palma refiere el comentario siguiente: "La interpretación que en la vida diaria se da a esta disposición es en el sentido de que en el careo no participan sino el juez, su secretario, el escribiente y las dos personas que deben ser careadas. La intervención de las partes se considera siempre innecesaria. El acusado su defensor, el Ministerio Público podrán estar presentes, pero sólo en calidad de oyentes, sin poder intervenir en la diligencia por ningún motivo. Si tuvieren alguna objeción o que hacer alguna observación, habrá de reservarla para exponerla al juez hasta que la diligencia haya concluido, pero nunca intervenir o interrumpir el curso de la diligencia."

Tampoco es concebible que el careo haya más de dos careados, pues como lo proviene la disposición que se comenta, 'se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido' y además, como lo ordena el artículo siguiente, en cada diligencia, no se hará figurar más de un careo"⁶²

⁶² Pérez Palma R. (ib. Cit. Págs. 261-262)

De igual manera Eduardo Pallares nos menciona "Que la manera de que se practican los careos la determinan los artículos 226 a 228. Lo más importante que previene es los siguiente:"

A) Los careos deben practicarse únicamente entre dos personas."

B) No podrán asistir a la diligencia sino las personas que deben carearse, las partes y los intérpretes si fuese necesario."

Consideramos que dicha diligencia procesal de ser únicamente entre dos personas, es decir, entre el procesado y el primer testigo de cargo por separado, terminando dicha diligencia se continuará con los otros testigos hasta llegar al último que deba ser careado, e inclusive a un cuando la diligencia sea entre testigos deberá hacérsela separación de ley de estos. Quedando únicamente en la sala de audiencias las dos personas objeto del careo; concurrirán además a dicha diligencia los intérpretes si fueren necesario, esto indica que si una de las partes no habla, ni entiende el idioma español se necesita un interprete que lo asista. Este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada con el careo ya que si se careará a la vez a tres personas o más esto haría perder en muchos casos los efectos psicológicos que se intentan provocar para así dilucidar la verdad histórica buscada de los hechos controvertidos; ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual, que con el apoyo de otras personas.

Por otra parte resultaría indiscutible, que el contenido del numeral en estudio establece la idea que la diligencia de careos estará presidida por el juez, quien se encuentra asistido por el secretario y el escribiente; el secretario tiene la facultad de dar fe de desahogo de la audiencia, sin embargo es de costumbre que dicha diligencia se lleve acabo ante el

²³ Pallares Eduardo (Ib. Cit. Pág. 58)

secretario. No obstante, también cabe resaltar que sería imposible que el juez presidiera todas las diligencias; sobre todo tomando en consideración la carga de trabajo y que en un día se fijan varias audiencias dentro del mismo horario, en todas las horas hábiles del juzgado y también tomamos en cuenta que el juez tiene varias responsabilidades a su cargo y no tendría tiempo para hacer todo a la vez, esta situación imposibilita al juzgador a estar presente en el desahogo de la diligencia, en tal virtud, resulta comprensible que se delegue esta facultad al secretario de acuerdos.

Artículo 227.- Nunca se hará constar en una diligencia mas de un careo, la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Rafael Pérez Palma al emitir su comentario respecto este numeral manifiesta: "Independientemente de la responsabilidad en que incurra el juez, la diligencia resultará ineficaz por ser violatoria a las normas del procedimiento."⁶⁴

Con este artículo, puede advertirse, la obligación que tienen las autoridades que trabajan en los tribunales en materia común, en el Distrito Federal, de hacer observancia a esta disposición, de lo contrario incurrirán en responsabilidad.

En dicho precepto establece la prohibición de hacer constar en una diligencia más de un careo, con esto se trata de evitar que se desahoguen dos o más careos en una misma causa penal ya que con los careos se trata

⁶⁴ Pérez palma Rafael, Ob. Cit. Pag. 261

de purificar los testimonios y obtener importantes elementos para el desahogo de diligencias posteriores.

Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvengan; el resultado del careo se asentará en el expediente.

Carlos J. Robianes manifiesta lo siguiente sobre este precepto: "El careo se inicia poniendo en conocimiento de los comparecientes, el contenido de sus declaraciones anteriores, en las partes en que se contradicen, invitándoselos a ponerse de acuerdo, reconviniéndose entre ellos, sobre cómo se han desarrollado los hechos o cuáles son ⁶⁵ sus circunstancias. Con la finalidad de esclarecer la verdad de lo sucedido."

Este artículo antes mencionado se desprende los lineamientos que habrá de seguir el juzgador para llegar al esclarecimiento de la verdad histórica buscada. Se principia dando lectura a las declaraciones hechas con anterioridad en las cuales se encuentran hechos contradictorios, para que puedan perfeccionar sus dichos los careados en ese momento.

En cuanto a la lectura de las declaraciones cabe mencionar que no es necesario leer íntegra la declaración, sino que el tribunal al decretar la práctica de careo, ya habrá detectado los puntos en contradicción de la declaración mismos que deberá hacer notar al momento del desahogo de la diligencia y sobre lo cual va a versar la audiencia del careo.

⁶⁵ J. Robianes Carlos. Ob. Cit. Pág. 37n

3.4 PROCEDIMIENTO DEL CAREO.

En torno al procedimiento del careo primeramente debe manifestarse que no existen reglas para su ofrecimiento y recepción. Pero si encontramos los lineamiento que se deben seguir en el procedimiento del mismo y esto lo tenemos en los artículos que reglamentan el careo tanto en el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, así mismo mencionaremos algunos Doctrinarios con sus respectivas aportaciones.

El momento que deben celebrar los careos puede ser en cualquier etapa del proceso. El Maestro Silva Silva Jorge Alberto nos aconseja 'que se realice tan luego como se practique la declaración preparatorio (preinstrucción), y que sea obligatorio en el juicio ante el jurado; e inclusive es una de las raras diligencias que se sugiere ser repetidas. (Artículo 265 C. F.P.P.)"⁶⁶

"Que se practique durante el período instructorio (artículo 225 C.P.P.D.F.) el Código Federal no señala con precisión que el careo debe practicarse en el período instructorio, pero la redacción del artículo 265 puede llevar a esta conclusión, amén de que existiendo el principio general

⁶⁶ Silva Silva Jorge A. Ob. Cit. Pág. 203

de que las pruebas se reciben durante la instrucción, si no hay precepto expreso en contrario, debe estarse a la regla general.”⁶⁷

La Enciclopedia Jurídica OMEBA nos establece la oportunidad para que se de el careo: A) Etapa procesal tanto en sumario como en plenario aplicándose a éste las formalidades con aquél; B) Tiempo durante el término de prueba, pero aun vencido este, puede tener lugar, habiendo oscilado la jurisprudencia entre las 24 horas y los 3 días de ese acontecimiento.

Estos autores nos mencionan según su punto de vista en que momento debe celebrarse el careo pero hay que tener en cuenta que para algunos tratadistas el careo sirve como medio probatorio y para otros como medio complementario de la prueba testimonial, en consecuencia consideramos que el careo debe celebrarse en el período probatorio ya que de las declaraciones de los testigos se va a desprender el careo y por lo cual es la etapa que consideramos conveniente.

Primeramente cabe mencionar que el careo solo se llevara acabo entre dos personas ya sea un testigos con otro, con el procesado o con el ofendido tal y como lo establece el artículo 226 del C.P.P.D.F y el artículo 266 C.F.P.P. al respecto nos dice Díaz de León citado por Silva Silva Jorge Alberto “En el fondo no hay una fundamentación técnica para reducir el careo a dos personas, pero a caso esta medida en la práctica resulta conveniente para obtener un mejor orden del procedimiento y de las constancias en que se documente.”⁶⁸

⁶⁷ Rivera Silva Manuel Ob. Cit. Pág. 258
⁶⁸ Silva Silva Jorge A. Ibidem

"Sólo puede llevarse a cabo entre dos personas; con el inculpado y las personas que hayan declarado en su contra o estén en contradicción con él; entre el ofendido y quienes lo contradigan y entre los testigos que no estén acordes. Sólo deberán concurrir a la diligencia las personas que la practiquen, las que sean objeto del careo, las partes y los intérpretes que se requieran en su caso."

Por tal motivo podremos asegurar que no se admite el careo múltiple, sino por el contrario solo entre dos personas y un interprete si fuese necesario esto obedece a la finalidad psicológica buscada en el careo ya que si se carearía a más de dos personas el juzgador no podría apreciar las reacciones y gesticulaciones que se intentan provocar con el careo ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual que con apoyo de otras personas. Se dice que el hombre por naturaleza trata de repartir en una forma proporcional su responsabilidad de los actos cometidos indebidamente y que sabe que tendrá una sanción por haberlo realizado, de éste manera al encontrarse sólo su ofuscación se incrementaría pudiendo con esto sacar a flote gesticulaciones, comprometedoras y que si tuviera apoyo con otras personas las discimularía y este careo sería completamente inútil.

Ordenada la diligencia de careo, se hace comparecer a una misma audiencia a quienes han de carearse. Cabe mencionar que los testigos están obligados a someterse al careo en la misma medida que también tiene el deber de comparecer y de declarar conduciéndose con veracidad; El juzgador les exigirá protesta de ley y les advertirá de las penas que se les

¹⁰ González Blanco, Alberto. Ob. Cit. Pág. 202

aplicara si incurren en falsedad, por su parte el imputado no esta obligado a contestar preguntas y reconvencciones que le hagan sus careados, estos si bien deben comparecer, puede negarse al careo porque se les falculta a abstenerse a declarar y esto no implica presunción en su contra; no se les puede exigir juramento pero el juzgador si los exhorta para conducirse con verdad.

Posteriormente de haberse tomado juramento a los testigos y exhortado al imputado se da inicio poniendo en conocimiento a los comparecientes del contenido de sus declaraciones que rindieron con anterioridad haciendo hincapié en los puntos en que exista contradicción, invitándoles al mismo tiempo para que se pongan de acuerdo, sobre los hechos que se tratan de esclarecer, en ese momento se deja a los careados para que discutan reconviniendose entre ellos sobre como se han desarrollado los hechos o cuáles son sus circunstancias pero siempre con la finalidad de llegar a la verdad buscada. De esto se levantará un acta la cual es estudio del siguiente inciso, y finalmente firmaran todos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

Por cuanto hace al careo supletorio el procedimiento es semejante al careo real primeramente se giran citatorios para que se presente al careo el testigo de cargo no logrando la comparecencia de éste se ordena el careo supletorio en el cual primeramente se le exhorta al imputado que su declaración y la del ausente haciéndose hincapié en las partes de desacuerdo se asentan las explicaciones que diera el presente para ratificar o modificar su declaración.

Si subsiste la discordancia se libra exhorto a la autoridad competente del lugar donde se encuentre el ausente, transcribiéndole toda la

declaración del presente, la de su contradictor y la parte específica en desacuerdo a efecto de que esta autoridad complete la diligencia y la lleve a cabo con el testigo ausente. Con este careo no son posibles las reconvenções de las cuales el juzgador extrae las reacciones psicológicas.

3.5 LEVANTAMIENTO DEL ACTA DEL CAREO

Como hemos venido estudiando en el inciso anterior del resultado de cada diligencia se levanta un acta por separado y se da a conocer a los que intervinieron en ella, para que estos hagan sus observaciones, posteriormente ratifiquen y firmen o estampen su huella digital en caso de que se negasen se asentará la negativa correspondiente.

Por lo que respecta al acta que se levanta lo primordial es que contenga la hora, la fecha y el lugar donde se practica el careo, los datos personales (generales) de los comparecientes, constancia de que el testigo presto juramento y que se le hizo conocer de las penas en que incurrir los que declaran falsamente, que les fueron leídas las declaraciones, que se le llamó la atención en las contradicciones y posteriormente se anotan las reconvenções mutuas que se hagan los careados y si se ponen o no de acuerdo sobre los puntos en contradicción. Finalmente si el acta se leyó se pedirá a los comparecientes que las ratifiquen y firmen.

De esta forma queda incorporado el careo, el cual no es más que un enfrentamiento entre dos personas, para que discutan sobre puntos en contradicción de sus declaraciones rendidas con anterioridad.

Ahora mencionaremos los requisitos que deben llenar un escrito en el cual se solicita la práctica del un careo constitucional:

A) El rubro donde debe de llevar el número del juzgado, número de causa penal, nombre del inculcado, y el delito que se le imputa.

B) Posteriormente el número del juzgado a quien va dirigido.

C) El nombre de la persona que lo solicita pudiendo ser el defensor, el inculcado o el Ministerio Público.

D) Fundamentación para solicitar el careo siendo este el artículo 20 fracción IV de nuestra carta magna y los nombres de las personas que van a ser careadas o sea el testigo que depone en contra del inculcado y el nombre de este último, así mismo en ese acto solicitar el día y la hora para su celebración.

El levantamiento del acta del careo constitucional debe reunir los siguientes requisitos:

A) La hora, día, mes y año en que se lleva acabo.

B) Nombre del inculcado

C) Nombre del testigo que depuso en su contra y el documento con el cual se identifico, así mismo se le toma protesta para conducirse con verdad y se le previene en las penas que incurre al declarar falsamente.

D) Se le lee su declaración al testigo estando presente el inculpado.

E) El inculpado en ejercicio de su derecho de defensa interroga al testigo previa la calificación que el órgano jurisdiccional haga de las preguntas.

F) Se asenta lo que contesta el testigo sobre de cada una de las preguntas hechas por el inculpado.

D) Posteriormente el Ministerio Público formula preguntas al testigo, también previa calificación de legales que de las mismas se haga.

E) Finalmente quien interroga es el defensor particular del inculpado previa calificación de legales de las mismas posiciones.

Con esto concluye la diligencia de careo constitucional se les lee el acta levantada y por último firman al margen y el juez la firma al calce.

Requisitos que debe llevar un escrito en el cual se solicita la practica del careo procedimental.

A) El número del juzgado, el número de causa penal, el nombre del inculpado y el delito que se persigue.

B) El número del juzgado a quien va dirigido.

C) El nombre de la persona quien promueve ya sea el defensor, inculpado o el Ministerio Público.

D) El fundamento en el cual se establece la practica de los careos procedimentales y los nombres de las personas que han de carearse.

El acta del careo procedimental lleva los siguientes requisitos:

1. La hora, día, mes y año en el cual se practican este tipo de careo.
2. Los nombres tanto del inculpado como del testigo.
3. Se asenta el nombre del testigo y describir el documento con el cual se identifica, se le toma protesta para conducirse con verdad y se le advierte de las penas en que incurre en caso de declarar falsamente.
4. Se procede a dar lectura de las declaraciones tanto del inculpado como del procesado, llamando la atención en ese momento de las contradicciones en que incurrieron.
- 5.- Se lee la primera contradicción del inculpado asentado en que consiste y se lee la contradicción del testigo asentado también en que consiste y posteriormente se asenta lo que dice cada uno respecto de dicha contradicción. Así sucesivamente punto por punto.
6. Finalmente se les lee el acta levantada y la firman al margen para constancia. Y el juez la firma al calce.

CAPITULO CUARTO

EL DAÑO CAUSADO

4.1 CONCEPTO JURIDICO DE DAÑO

Primeramente mencionaremos el significado etimológico de la palabra 'Daño', "proviene del latín damnum; efecto de dañar; perjuicio, detrimento, menoscabo; Dañar de latín Danmar; causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etc."⁷⁰

Pero lo que sin duda nos interesa es el campo normativo jurídico entendiendo a éste como "El perjuicio, lesión o detrimento que se produce en la persona o bienes de alguien, por la acción u omisión de otra persona. La acción u omisión puede ser dolosa o culposa, aunque el daño puede provenir también de una causa fortuita."⁷¹

⁷⁰

⁷¹ Ochoa Olvera Salvador, "La demanda por daño moral", la ed. Ed. Monte alto, S.A. de C.V., Méx. 1993, pag. 1
Díaz de León Marco A. Ob. Cit. Pág. 513

Cabe agregar que daño en el lenguaje común, significa para nosotros toda lesión o perjuicio que sufre una persona ya sea en su cuerpo , alma o bienes y que es provocado por otra persona ya sea por el incumplimiento de una obligación en materia civil; o por la acción u omisión de un acto ilícito hablando en materia penal.

4.1.1 CONCEPTO DE DAÑO LATO SENSU

Atendiendo a las mas lata significación de la palabra daño la Enciclopedia Jurídica OMEBA nos aporta lo siguiente "Es toda invasión prohibida en la esfera de libertades de una persona típica un acto ilícito -sea por acción o por omisión, puesto que esta última se equipara a la acción- y provoque o no detrimento, alteración, menoscabo, lesión, etc. En su patrimonio, afecciones íntimas, reputación, honor, etc."⁷²

El sentido vulgo va íntimamente relacionado con la normatividad jurídica ya que ésta dentro del derecho o la juridicidad y esta se caracteriza por la bilateralidad y para que se de el daño en el sentido lato es necesario la acción ilícita de una persona que recae sobre otra.

"Así la acepción lata de daño sólo se puede referir a aquel que causa una persona con respecto a otra al invadir su esfera de libertad, aun

⁷² Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. Pág. 511

cuando no medie concreta lesión a su patrimonio en su aspecto económico, afectivo o moral."

La invasión es la esfera de libertad de otro sujeto implica ya el daño en su acepción lata. Este puede ser experimentado sin lesión o menoscabo patrimonial, económico o moral, pero ello no obstante esa invasión prohibida que tipifica el acto ilícito, aun cuando denote la necesidad de una reparación, puede implicar sin menoscabo o lesión la actualización del derecho y la consiguiente acción para que el acto ilícito cese."⁷³

Concluiremos en decir que la palabra daño en amplio sentido es todo acto ilícito que realiza una persona y con el cual invade la esfera de libertad de otra por el sólo hecho de haber injuriado un derecho o interés ajeno a un cuando no se haya causado una lesión, detrimento, menoscabo o disminución ya sea en su aspecto moral, patrimonial o económico.

4.1.2 CONCEPTO DE DAÑO STRICTO SENSU

De acuerdo con la amplia significación que es el hecho de la mera ilicitud, en cuanto implica la invasión por un sujeto en la esfera de libertad de otro sujeto.

⁷³ Ibidem pag. 512

Ahora bien de acuerdo a la significación restringida la Enciclopedia jurídica OMEBA al respecto dice "Además de la ilicitud del acto, debe existir detrimento, pérdida de valores económicos o patrimoniales o una lesión al honor o a las afecciones legítimas. Lo objetivamente ilícito autoriza siempre al titular del derecho lesionado a exigir la cesación de la acción antijurídica y el restablecimiento de la situación conforme a derecho, sin necesidad de que exista un perjuicio afectivo; el acto ilícito otorga el derecho a exigir el resarcimiento cuando, como hemos dicho, la ilicitud provoca un agravio a los bienes del individuo".⁷⁴

Todos los bienes que el hombre posee y con los cuales existe según su situación y circunstancias hacen su vida, pueden ser objeto en algún momento de una lesión menoscabo, detrimento, etc. Su vida su honor, su propiedad, su libertad.

Todos los bienes materiales que el hombre posee y con los cuales pueden existir según su situación y circunstancias hacen su vida, pueden ser objeto en algún momento dado de una lesión, al igual también que su vida su honor, libertad, afecciones, etc. Por lo que conforme a la caracterización de lo ilícito en general, del delito no puede manifestarse su significación restringida de daño al sólo daño patrimonial, económico sino también el daño moral al que el hombre puede ser causa por la violación de una norma jurídica o la comisión de un acto ilícito.

⁷⁴ Ibidem pag. 436

Vamos a advertir que la responsabilidad civil emerge cuando existe una lesión, detrimento o menoscabo de valores económicos con lo cual se da el daño atendiendo a lo que nos reza el artículo 2108 del Código civil "se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio..." pero también debe tomarse en consideración la afectación que puede provocarse a una persona en su vida privada, honor, sentimiento, afectos, creencias, decoro, reputación, como lo prescribe el artículo 1916 del código civil, cuya reparación es tan inexcusable como la inferida en los valores económicos y patrimoniales.

La significación restringida de daño se concreta en lo dispuesto por el artículo 1910 del Código Civil que dice de la siguiente manera "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" en cuanto a este precepto exige la existencia del daño como condición necesaria del acto ilícito, lo cual no implica que sólo haya acto ilícito en tal supuesto, sino que para la acepción restringida de la expresión daño se requiere la efectividad del mismo en el aspecto material, moral o patrimonial de la persona.

"En cuanto a la Responsabilidad Civil, la expresión daño ha de usarse en sentido o acepción restringida o estricta, esto es, aquella lesión, detrimento o menoscabo que ha de repararse mediante el pago de la correspondiente indemnización."⁷⁵

⁷⁵ Idem Pág 513

Como hemos visto, lo objetivamente ilícito faculta a la víctima cuya esfera de libertad ha sido invadida a requerir el restablecimiento de la situación, haciendo cesar los efectos del acto ilícito; de tal manera que la acepción restringida de daño se entiende que el mismo existe cuando el acto ilícito provoca detrimento lesión, menoscabo reparable mediante una indemnización.

4.2 CLASIFICACION DEL DAÑO

En cuanto a la clasificación existente del daño, cabe señalar que bastante amplia es por lo cual nos abocaremos a dar una clasificación la cual es más acertada y mas utilizable:

DAÑO INMEDIATO Y DAÑO MEDIATO

Omar V. Barbero cita a Alterini el cual nos dice "Que son daños inmediatos los que corresponden a una conexión de primer grado con el hecho causal, los daños que resultan 'de un acto considerado en si mismo': Son, por su parte, Mediatos, los que 'resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto'. Los cataloga como daños mediatos, como alejadas que están del hecho generador, pero guardado con él una conexión de tercer o ulterior grado: se encadena un hecho con

un acontecimiento distinto que, a su vez, enlaza con otro tercer, acontecimiento, u otros posteriores."⁷⁶

A nuestra consideración son daños Inmediatos aquellos que tienen un hecho generador como causa próxima del acto ilícito cometido, ósea que se reflejan en el mismo momento de la comisión del acto ilícito. Y los daños Mediatos son los que tienen el hecho generador como causa lejana se podría decir que este daño se refleja con posterioridad de la realización del acto.

DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL

"El daño material es el que afecta al patrimonio, directamente en las cosas o bienes que lo componen, o indirectamente como consecuencia del perjuicio ocasionado a la persona en sus aptitudes o dichos; e inclusive las ofensas al honor, a los sentimientos o la libertad en la medida que esta ofensa representa sobre la capacidad y actividad del individuo."⁷⁷

Existe una corriente doctrinaria la cual sus seguidores son: "Mazeaud, Lalou, Fischer, Acuña, Anzorena, Salas y Brebbia los cuales afirman que si el derecho lesionado patrimonial el daño es material; y si el derecho lesionado es extrapatrimonial, el daño es moral. Bajo la categoría de derechos

⁷⁶ Omar V. Barbero "daños y Perjuicios derivados del Divorcio" 1a. ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1977, pags. 114-115.

⁷⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA Ob. Cit. Pág. 536

extrapatrimoniales comprenderá los llamados derechos de la personalidad y también los derechos de familia."⁷⁸

Para otra corriente quienes sus doctrinarios son entre otros, Demogue, Planiol, Messineo, Ennecceros-Lehman, Aguiar Dias, Orgaz, Salvat, Lafaille, Henoch, Aguiar, Busso, etcétera. Dicen "Hay que ver los efectos de la acción antijurídica: si ocasiona algún menoscabo en el patrimonio, es daños Material (aunque se haya lesionado un derecho, de la personalidad o de la familia). El daño moral queda reducido a los sufrimientos, dolores, muy íntimos pero sin repercusión alguna en el patrimonio"⁷⁹

Consideramos que el daño material siempre existirá en el momento que se viola una norma jurídica o que se comete un acto ilícito aunque no afecte el patrimonio de la persona sobre quien lo reciente ya que en el preciso momento que se comete, infringe la libertad y seguridad del sujeto pasivo.

En cuanto al daño material se puede manifestar en dos formas:

A) Daño emergente.-

"Pérdida o disminución de valores económicos ya existentes."⁸⁰ En este daño se le puede denominar daño directo por que se sufre un detrimento en los bienes o en el patrimonio, como por ejemplo en el delito de lesiones que considera un daño emergente por el hecho de que el sujeto pasivo debe de gastar para asistencia medica y curaciones.

⁷⁸

⁷⁹ Omar V Barbero, Ob. Cit. Pag. 121.

⁸⁰ Ibidem, pág. 122.

Enciclopedia Jurídica OMEFA Ob Cit Pag 537

B) Lucro Cesante.-

"Frustración de ventajas económicas esperadas ósea, pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto."⁸¹ En el lucro cesante el detrimento que va a sufrir el sujeto pasivo es por una repercusión o por un reflejo del daño causado a una persona ósea es un menoscabo que va a sufrir el sujeto pasivo como repercusión del delito o del acto ilícito en el ejemplo anterior el lucro cesante se reflejaría en las ganancias frustradas que podría recibir la persona por la incapacidad derivada de las lesiones recibidas y que lo imposibilitan temporal o definitivamente a desempeñar una actividad.

En cuanto al Daño Moral "Es el que afecta algunos de los derechos, inherentes a la personalidad (el honor, la integridad física, etcétera.), derechos estos que no son susceptibles de ser traducidos adecuadamente en dinero y se hayan fuera del comercio jurídico."⁸²

En la obra de Omar V. Barbero, cita a Aguilar Díaz el cual dice "Que el daño moral se manifiesta en tres formas comunes las cuales son las siguientes:

1.- Molestias en la seguridad personas.- Amenazas injustas de daños corporales o de privación de la libertad, o de atentados al honor o de perjuicios económicos: Privación ilícita de la libertad, contagio culpable de enfermedades, etcétera.

⁸¹ Ibidem. Pág. 537.

⁸² Ibidem nap. 536

2.- Molestias en el goce de los bienes.- Violación de domicilio, sustracción o destrucción de recuerdos de familia o de objetos santuarios que adornan una mansión; o de colecciones científicas o artísticas, colocación de carteles o leyendas en los muros de una propiedad, etcétera.

3.- Ataque a las afecciones legítimas.- El dolor provocado en la víctima o en su familia por delitos contra la vida, la salud, o la honestidad, la humillación causada a la persona por la revelación de un secreto afiligrante o de deshonoroso, el sufrimiento derivado de una injuria o de una calumnia; y, en general, el ataque a los sentimientos por actos contrarios a la inviolabilidad de la vida privada, o sea lo que algunos autores llaman 'la propia esfera de secreto' o 'la integridad privada' y en el derecho angloamericano 'derecho de intimidad'⁸³

Considero que con esto queda bien establecido lo que se significa el daño material y el daño moral por principio de cuentas el daño material es el que se reciente al momento de la comisión del acto ilícito en el patrimonio, del sujeto pasivo o víctima este menoscabo puede ser en sus bienes, en sus derechos de la personalidad o de la familia y el daño moral es el que se reciente en la seguridad de la persona y a las afecciones legítimas como lo son el dolor, el sufrimiento, la deshonra, el trauma etcétera, Cabe destacar que aun cuando hay una distinción entre el daño moral y material. Al momento de lesionar un derecho se produce no sólo un daño material, sino también un daño moral. Y también por el contrario si se produce un daño moral como por ejemplo el honor este puede ocasionar un daño material porque con ello se puede desprestigiar o deshonrar a la persona frustandole algún beneficio que pudiese tener.

83 Omar V. Barbero Ob. Cit. Paes. 121-122

DAÑO FORTUITO

"Es el perjuicio causado a una persona o a sus bienes como consecuencia de la inejecución o falta de cumplimiento de la obligación por caso fortuito"⁸⁴

Caballeros define al daño fortuito como "El malo causado a otro en su persona o bienes por mero accidente, sin culpa ni intención de producirlo."⁸⁵

Sobre el daño fortuito podríamos decir que es el detrimento, perjuicio que recibe la víctima por un accidente independiente de la voluntad de quien lo provoca y del cual no es responsable ninguna persona en una forma directa.

DAÑO CIERTO E INCIERTO

El daño Cierto "Es aquel sobre cuya existencia misma, presente o futura, hay certidumbre, pues el perjuicio es efectivo y no depende de otros hechos que pueden en el futuro producirse o no."⁸⁶

84 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ob. Cit., Pag. 534.

85 Ibidem. Pag. 535.

86 Idem Pag. 529

Daño Incierto "Es eventual o simplemente temido cuando se tiene seguridad de que vaya a existir, pues sólo aparece como una posibilidad que depende de hechos contingentes."⁸⁷

Este tipo de daño es el que puede o no llegar a producirse, el que depende de un acto para lograrse y para que pueda ser resarcible.

El daño cierto puede ser aquel o futuro entendiendo por daño actual "Aquél cuya extensión está determinada en el momento de reclamarse el resarcimiento, por haber cerrado el ciclo de consecuencias o ocasionado por el hecho ilícito y el daño futuro es aquél cuya extensión no puede determinarse exactamente en el momento de entablarse la reclamación por cuanto las consecuencias del hecho ilícito no han cerrado su ciclo."⁸⁸

"Orgaz dice no es el simplemente posible y que, por lo mismo no ofrece ninguna seguridad de que vaya a existir en alguna medida, sino el que aparece desde ya como la previsible prolongación de un daño actual y ya sucedido."⁸⁹

A esto podríamos decir que el daño cierto es aquel que cuando se comete un acto ilícito se denota en el mismo momento sin necesidad de que intervenga un acto diferente para su realización.

87 Idem. Pag. 529.

88 Idem. Pag. 529.

89 Idem. Pag. 529.

DAÑO PERSONAL

“El daño personal debe ser personal del accionante, en el sentido de que nadie puede reclamar mas que la reparación de un perjuicio que le es propio, originado en la lesiones de sus bienes, morales o económicos sea que el agraviado los afecte directamente o indirectamente.”⁹⁰

“Consiste en el daño inmediato que producen los delitos a un individuo en sus derechos, estos son aquellos en los cuales solamente el individuo afectado están directamente interesado.”⁹¹

Este tipo de daño es el que afecta directamente el patrimonio la vida o la integridad física del sujeto que resulta víctima del hecho ilícito cometido por ejemplo el robo, las lesiones, la violación, etcétera. explicándolo de otra manera es la infracción que lesiona directamente a la persona quien la padece.

4.3 DAÑO CIERTO MATERIAL Y SUBSISTENTE AL MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN DE UN ACTO ILICITO.

⁹⁰ Idem. Pag. 534.

⁹¹ Idem. Pag. 539

Ahora es el momento de comenzar a narrar lo que a nuestra consideración ocurre al infringir una ley o cometer un acto ilícito.

Primeramente establecimos que al momento de cometer un acto ilícito se causa un daño cierto, el porque mencionamos esto es por cuanto a la definición de este tipo de daño; retomaremos la definición que mencionamos en el capítulo anterior 'Es aquel cuya existencia misma, presente o futura, hay certidumbre, pues el perjuicio es efectivo y no depende de otros hechos que pueden en el futuro producirse o no '. Esto es que cuando un sujeto activo comete un delito violando una norma jurídica contra un sujeto pasivo o víctima desde el preciso momento que se comete el acto ilícito, el ofendido va a resentir un daño cierto ya sea en su persona, en su integridad jurídica, en su libertad, en su patrimonio, etc. Verbigracia en el delito de lesiones plasmado en el título decimonoveno, denominado delitos contra la vida y la integridad corporal en sus artículos 288 al 301 en cuanto a este delito una persona cuando comete alguna herida, fractura, dislocación, cualquier otra alteración en la salud o que deje hulla material en el cuerpo humano de otra persona (víctima) este último al momento que le están ocasionando dichas lesiones o que se esta cometiendo y consumando un acto ilícito desde ese preciso momento ya esta resintiendo un daño cierto pues no esta dependiendo de una causa ajena para que se produzca.

Se dice que el daño cierto se divide en actual y futuro En cuanto a la definición de un daño actual nosotros mencionamos en el capítulo anterior que era aquel cuya extensión esta determinada en el momento de reclamarse el resarcimiento, por haber cerrado el ciclo de consecuencias ocasionado por el hecho ilícito y el daño futuro aquel cuya extensión no

puede determinarse exactamente en el momento de entablarse la reclamación por cuanto las consecuencias del hecho ilícito no han cerrado su ciclo . Ahora bien volviendo al ejemplo anterior el daño actual esta determinado ya que se da en el momento en que surge el delito, ya que la existencia, magnitud y gravedad del ilícito esta cerrado completamente su ciclo pongamos un ejemplo claro en cuanto a una contusión en el cuerpo y cráneo aquí ya existe un daño producido, la magnitud y gravedad se vería con el examen medico que le practique el medico legista el cual va a determinar que tipo de lesión tiene la víctima pero si en el examen medico la víctima por los golpes recibidos en el careo puede traer consecuencias posteriores como podría ser perturbaciones en sus facultades mentales entonces estamos en presencia de un daño futuro ya que es consecuencia directa del daño dañoso que se actualiza con posterioridad aclararemos que no en todos los delitos puede darse un daño cierto futuro.

En cuanto al daño material al momento de la consumación del acto ilícito; es por cuanto a que se comete y se consuma un delito por haber infringido una ley esta afectando directamente el patrimonio de las cosas o bienes que posee la víctima o indirectamente del perjuicio ocasionado a la persona en sus derechos e inclusive las ofensas al honor, a los sentimientos, a la libertad lesionando un derecho de la personalidad o de la familia. Ahora bien diremos que una persona comete un delito contra un sujeto pasivo siempre se dará un menoscabo ya sea patrimonial o extrapatrimonial ya que la norma penal protege al individuo en general entonces al cometer un acto ilícito se viola una norma y como consecuencia se produce un daño ya que sea invadido la esfera jurídica de una persona y al violarse resiente éste la consecuencia de cuando se infringe.

Por cuanto a la subsistencia del daño consideramos que el daño es subsistente ya que permanece, dura y se conserva mientras no se haya

reparado ese daño ya que al momento de la consumación de el acto ilícito no es posible que ese daño en ese mismos momento sea reparado.

Ahora bien el daño es cierto material y subsistente al momento de la consumación de un acto ilícito ya que cuando se comete un delito lo resiente en ese preciso momento la víctima el perjuicio sin que tenga que depender de otras circunstancias para que se de este perjuicio o daño. El daño producido ya que va invadir la esfera jurídica del sujeto pasivo este se va a reflejar en un daño el cual va exteriorizarse en sus bienes patrimoniales o los extrapatrimoniales entendiendo por ellos los derechos de la personalidad y la familia (honor, libertad, desprestigio) todos ellos tutelados y consagrados por el Código Penal para el Distrito Federal; este daño producido va hacer subsistente hasta que no sea resarcido o indemnizado por el sujeto activo o quien es responsable del daño.

4.4 EL DAÑO MORAL OCASIONADO POR LOS

CAREOS EN LOS MENORES DE EDAD.

En este título lo primero que hay que establecer es la minoría de edad. El Código Civil en su artículo 646 establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, viceversa debemos de entender que la minoría de edad es lo contrario a lo que establece este precepto o sea son menores de edad aquellos sujetos que no han cumplido sus dieciocho años.

Si bien es cierto que al momento de la comisión y consumación de un acto ilícito se produce un daño cierto y material también con certeza podremos determinar que con ese daño se va a producir otro como consecuencia del primero el cual va hacer el daño moral.

El daño moral como ya lo hemos estudiado es la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, honor, reputación, creencias o bien en su propia consideración como persona todo esto como consecuencia de un acto ilícito cometido por un sujeto activo, acto mismo que es antijurídico y culpable. Podríamos mencionar que el daño moral es un genero y comprende todo, dolor en su mas amplio significado, el espanto, la emoción, la vergüenza, el trauma, la depresión, el miedo etcétera. Todo esto a consecuencia de una lesión producto de un delito.

Respeto a este amplio significado de daño moral este daño es producto de un evento delictivo y que también se va a reflejar en la comisión de acto ilícito quedando con ello una lesión ya sea en sus:

A) Sentimientos.- entendiendo por estos las sensaciones producidas por causas internas o externas las cuales puede ser de dolor o placer pero el daño moral se refiere al dolor directo o indirecto o sea privándolo de las causas que pueden producir un placer.

B) En su vida privada.- entendiendo por esto toda alteración reflejada por la invasión de la esfera jurídica de la vida privada de una persona o

refiriéndonos a la agresión que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud.

C) Decoro.- Se dice que una persona debe ser considerada honorable y merecedora de respeto entonces cuando se daña el honor, respeto, pureza, honestidad, recato, honra, estimación, etcétera, entonces esta persona recibe un daño moral ya que no es considerada como una persona digna de respeto, admiración y confianza.

Este daño moral referido con anterioridad es el que se refleja en el momento de la consumación de un acto ilícito. Pero en este título lo que se pretende es establecer el daño moral ocasionado por los careos dentro del procedimiento penal independientemente de el daño cierto, material y subsistente ocasionado con anterioridad, y mas aun cuando se trata de un menor de edad el cual es el ofendido o un testigo presencial del delito.

El menor de edad cuando se enfrenta a un delito y cuando es el agraviado, aun siendo un testigo presencial de los hechos se enfrenta a un daño moral directo ya que con ello se le ven reflejados traumas, miedo, depresiones, recuerdos no gratos, etcétera pero este tipo de daños cuando se enfrentan a los careos en el procedimiento con el acusado esto puede producir a la víctima en ese preciso momento miedo, impotencia, coraje, intimidación etcétera hecho mismo que se incrementa en el interior del sujeto pasivo y con los cuales los menores de edad pueden quedar con traumas psicológicos difíciles de quitar por lo mismo proponemos que en los delitos cuyos testigos sean menores de edad se haga una excepción para celebrar los careos ya que hay otros medios de prueba con los cuales se puede dislumbrar la verdad buscada, sin necesidad de alterar aun mas el estado psicológicos del menor, el cual ya a quedado afectado con la

consumación del hecho delictuoso por lo tanto y con esas excepciones se va a procurar no seguir causando daños a los menores de edad por consecuencia de los careos practicados dentro del procedimiento penal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Sobre los antecedentes del careo como hemos podido constatar estos son muy ambiguos ya que se tiene conocimientos desde orígenes bíblicos y posteriormente el origen jurídico es en las legis acciones, este procedimiento oral con lo cual las partes se encontraban en el momento de llevarlo acabo aquí cada parte sostenía su parecer reconviéndose recíprocamente en esta época no se le daba el nombre de careo pero tenía todas las características de éste. Otras referencias tenemos las ordenanzas de Fernando e Isabel; posteriormente en el proceso penal Canónico de tipo inquisitorio. Ya en la época precolonial nos damos cuenta que se acostumbraban los careos denominados de esta forma; así podremos mencionar otras épocas donde tomando en cuenta las formalidades con que se llevaban los procedimientos podríamos ver que el careo ya se llevaba acabo pero la referencia básica la encontramos en el derecho Español ya que ahí fue donde por primera vez se regulo e instituyo el careo.

SEGUNDA.- Posteriormente en nuestro país se reglamento el careo como una garantía de el hombre y fue en la Constitución del 4 de octubre de 1857, pero anteriormente hubo otros proyectos que lo reglamentaron como fue el artículo 52 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana; El dictamen y proyectos de Constitución Política, en su artículo 24; pero como ya mencionamos con anterioridad en la Constitución de 1857 fue donde por primera vez se regulo en su artículo 20 fracción III; con posterioridad se regulo en la Constitución del 5 de febrero de 1917 la cual

reforma la de 1857, desde entonces lo tenemos regulado en el artículo 20 fracción IV la cual no ha sufrido grandes modificaciones a lo largo de la historia desde que se instituyó, pero el 3 de septiembre de 1993 sufrió su primera reforma esto resulto ser conveniente ya que con ello se puede dar mayor agilidad a los procedimientos penales en México.

TERCERA.- Hemos hablado en las anteriores conclusiones del careo pero vamos a establecer su conceptualización. El careo en su sentido etimológico significa acción o efecto de carear ósea de poner cara a cara o frente a frente a personas que han declarado con anterioridad contradictoriamente.

En el aspecto jurídico el careo es una diligencia procesal que se da en la instrucción poniendo cara a cara a dos interlocutores los cuales previamente han declarado contradictoriamente sobre un mismo hecho para que discutan entre si sobre sus diferencias, provocando con ello el intercambio de ideas, impresiones, evocación de recuerdos, lo cual pueden aportar fecundos elementos de convicción para el juzgador, disipando dudas y aclarando numeroso puntos oscuros.

CUARTA.- El careo procesal y el careo constitucional tienen diferentes objetivos ya que el primero tiende a provocar una discusión entre los careados respecto a declaraciones contradictorias brindando al juzgador elementos psicológicos insuperables para que con ello salga la verdad buscada. Se debe buscar no únicamente despejar dudas o incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas o discordantes de los acusados y los testigos, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado o que se pretende esconder. En cuanto al segundo su único objeto es el de permitir al acusado el

conocimiento de quienes deponen en su contra para poder formularles todas las preguntas que estime convenientes para su defensa.

QUINTA.- El careo tiene como característica principal el ser un medio Complementario ya que nace de las declaraciones de los testigos, y ofendidos; Negativo que va a proceder en defecto de otro ósea que si las declaraciones son contradictorias para que se despejen las dudas provocadas con las diferencia es necesaria la práctica del careo, Es un acto Procesal ya que se lleva cabo en el proceso.

SEXTA.- Como ya sabemos el careo se clasifica en A) Careo Constitucional, consagrado en el artículo 20 fracción IV de nuestra carta magna; B) Careo procedimental o procesal regulado en el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal; y C) En el Código Federal de Procedimientos Penales.

SEPTIMA.- En el careo Constitucional se encuentra reglamentado en el artículo 20 fracción IV de nuestra carta magna este artículo da una protección al procesado ya que le permite estructurar su defensa desde el inicio del proceso e inclusive al tratar de probar su inocencias dentro del término Constitucional. Podemos concluir que este tipo de careo no es un medio de prueba si no una garantía para el acusado el poder conocer a los que le imputan un hecho delictuoso y con esto se da cuenta de que no se trata de una acusación ficticia o fabricada y además el poder formularles todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa.

OCTAVA.- Por cuanto al careo procedimental este tipo de careo se considera un medio probatorio ya que se va a practicar cuando exista contradicción en las declaraciones de los testigos y los imputados y con ello los sujetos serán puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen sus dichos. Con este tipo de careo se intenta lograr mayor precisión en la versión de los testigos. Cuando no exista discrepancia en las declaraciones este careo no procede ya que su finalidad es desvanecer dudas existentes por las declaraciones contradictorias.

Este careo se reglamenta por los artículos 265 al 267 del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 225 al 228 del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal, En estos preceptos la legislación nos da las directrices que se deben seguir en el desahogo de los careos como es que sólo se careara a un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido ya que a nuestra consideración no es posible carear a mas de dos personas ya que no tendría la misma eficacia que cuando son únicamente dos careados por lo que el contrario se perdería la esencia del careo, los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, aquí se desprenden los lineamientos que habrá de seguir el juzgador para llegar al esclarecimiento del hecho histórico que se investiga. En cuanto a la lectura no es necesario leer integra la declaración de los sujetos sino que el Tribunal ya debió haber detectado los puntos contradictorios y esos son lo que se va a leer y sobre los que va a versar la diligencia.

NOVENA.- Sobre el careo supletorio el único artículo que lo reglamenta es el 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, este tipo de careo se refiere a que debe celebrarse ya que existe una imposibilidad física de uno de los careantes a nuestro parecer es erróneo ya que si tomamos en cuenta que el significado etimológico careo es estar cara a cara, aquí no se

cumple con esta finalidad y por ende el testigo presente se sostiene en su dicho ya que no tiene presión alguna por el simple hecho de encontrarse sin su oponente.

DECIMA.- Consideramos que para que se de la eficacia del careo es necesario reunir los requisitos que establecen los doctrinarios y los que a nuestra consideración enunciaremos a continuación: A) Que el juez este presente en el momento del desahogo de la diligencia, B) Además de estar presente el juzgado poner todos sus sentidos en las gesticulaciones, C) Al momento de levantar el acta se deberá poner los puntos nuevos y además de plasmar las reacciones psicológicas de los careados. Cuando se cumplan todos estos requisitos no se podría negar su eficacia.

DECIMA PRIMERA.- Cuando se lleve acabo la diligencia del careo en ese acto se levantará una acta en la cual se deben de plasmar lo que aconteció en dicha diligencia. Primeramente se va a iniciar poniendo la hora, fecha y lugar donde se practica el careo, las generales de los comparecientes, la constancia de que el testigo presto juramento, se les lee las declaraciones y se les llamo la atención en las contradicciones y lo que ellos manifiestan al respecto posteriormente las va a firmar y a ratificar si están de acuerdo y si no saben hacerlo estamparan su huella digital.

DECIMA SEGUNDA.- Nosotros consideramos que el daño en su significación es toda lesión que sufre una persona ya sea en su cuerpo, alma o bienes y que es provocado por la acción u omisión de un acto ilícito por otra persona.

DECIMA TERCERA.- Todos los bienes materiales que el hombre posee y los cuales hacen su vida pueden ser en algún momento objeto de una lesión, al igual que también su vida, su honor, sus afecciones, creencias, sentimientos, etcétera.

DECIMA CUARTA.- Nos atrevemos a mencionar que al momento de la comisión y consumación de un acto ilícito se causa un daño cierto por cuanto a que cuando un sujeto comete un delito violando una norma jurídica contra un sujeto pasivo en ese momento el ofendido va a resentir un daño de este tipo ya sea en sus bienes patrimoniales como los extrapatrimoniales (daño moral) cabe mencionar que los bienes patrimoniales son aquellos que se encuentran en el comercio y los extrapatrimoniales son aquellos que no se encuentran en el comercio verbigracia el honor, las afecciones, la libertad integral, física y psicológica.

DECIMA QUINTA.- Decimos que también existe un daño material al momento que se consuma un acto ilícito, ese daño se puede reflejar primeramente como un daño material ósea en sus bienes, pero indirectamente puede causarle un perjuicio en sus derechos de la personalidad, pero también puede ser al contrario primeramente se puede dar un daño moral y posteriormente un daño material, pero siempre al momento de infringir una norma jurídica se causa un daño por cuanto a la invasión de la esfera jurídica del sujeto pasivo.

DECIMA SEXTA.- El daño siempre va a subsistir siempre y cuando no se haya reparado, pero también consideramos que el daño en los derechos de la personalidad o como se denomina el daño moral siempre va hacer subsistente ya que aunque sea reparado, los sufrimientos, el trauma, etc.

Siempre va a subsistir en el inconsciente y subconsciente del individuo afectado.

DECIMA SEPTIMA.- La minoría de edad existe siempre y cuando el sujeto no se encuadre en lo que establece el artículo 646 del Código Civil o sea que no haya cumplido 18 años porque entonces se le consideraría mayor de edad.

DECIMA OCTAVA.- Al momento que se comete un delito el sujeto pasivo reciente un daño moral o extrapatrimonial en este caso el menor al momento de la consumación de un acto ilícito ya sea como ofendido o como testigo presencial del mismo va a resentir un daño el cual va a causarle perjuicios psicológicos.

DECIMA NOVENA.- Ahora bien cuando ese menor se enfrenta al careo con el imputado ese daño moral ya producido con anterioridad va acrecentar ya que le va a producir al momento del careo miedos, impotencia, intimidaciones, etcétera lo cual va a constituir consecuencias posteriores en su desarrollo como individuo en una sociedad. Por todo esto nos atrevemos a proponer la excepción de los careos cuando se trata de menores de edad cuando se encuentran en calidad de ofendidos o testigos ya que hay otros medios de prueba con los cuales se puede buscar la verdad.

BIBLIOGRAFIA

1.- Acero Julio, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", séptima edición, Editorial Cajica, S.A., Méx. 1976, págs. 497.

2.- Arilla Bas Fernando, "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", décimo quinta edición, Editorial Kratos, S.A., México 1993, págs. 387.

3.- Barbero Omar V. "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL DIVORCIO", primera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1977, págs. 287.

4.- Colín Sánchez Guillermo, "DICCIONARIO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", octava edición, Editorial Porrúa S.A., México 1981, págs. 543.

5.- Díaz de León Marco Antonio, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TERMINOS USUALES EN EL PROCESO PENAL", tomo I, segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989, págs. 1099.

6.- Duran Gómez Ignacio, "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO", primera edición, Editorial Cárdenas, S.A., México 1986, págs. 382.

7.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo II, Editorial Acalos, S.A., Argentina 1976, págs. 1071.

8.- García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", primera edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980, págs. 679.

9.- González Blanco Alberto, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", primera edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973, págs. 255.

10.- González Bustamante Juan J. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", novena edición, Editorial Porrúa S.A., Méx. 1988, págs. 419.

11.- H. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES", tomo II, cuarta edición, Editorial Comité de asuntos editores, México 1944, págs. 2034.

12.- H. Congreso de la Unión, "LAS CONSTITUCIONES EN MEXICO 1814-1991", segunda edición, Editorial Comité de asuntos editores, Méx. 1991, págs. 1597.

- 13.- Mendieta Lucio y Nuñez, "DERECHO PRECOLONIAL", sexta edición, Editorial Porrúa S.A., México 1996, págs. 165.
- 14.- Ochoa Olvera Salvador, "LA DEMANDA POR DAÑO MORAL", primera edición, editorial Monte Alto, S.A., México 1993, págs. 171.
- 15.- Pallares Eduardo "PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", décimo segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991, págs. 359.
- 16.- Pérez Palma Rafael "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL", tercera edición, Editorial Cárdenas, S.A., México 1991, págs. 587.
- 17.- Rivera Silva Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", décima segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México 1982, págs. 405.
- 18.- Robianes Carlos J. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", tercera edición, Editorial Palma. S.A., México 1983, págs. 527.
- 19.- Sabino Ventura Silva, "DERECHO ROMANO", quinta edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980, págs. 437.
- 20.- Silva Silva Jorge Alberto, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Harla, S.A., México 1990, págs. 826.

21.- Zamora Pierce Jesus, "GARANTIAS Y PROCESO PENAL", tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988, págs. 473.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales.